Registro N° 6/26.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, con la asistencia del secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FSM 2217/2012/TO1/CFC1**, caratulada **"ZAFFARONI, Enrique Horacio y VALDEZ, Alberto Osvaldo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, mediante sentencia del 13 de mayo de 2025 (cuyos fundamentos se dieron a conocer el 27 del mismo mes y año), en cuanto aquí concierne, resolvió:

*"**I. NO HACER LUGAR** al planteo de plazo razonable efectuado por el doctor Montini con adhesión del doctor Casalla.*

***II. NO HACER LUGAR** a la solicitud de nulidad de la pericia caligráfica efectuada por el doctor Montini. […]*

***V. CONDENAR a ENRIQUE HORACIO ZAFFARONI**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL POR SEIS AÑOS PARA EJECER CARGOS PÚBLICOS Y COSTAS DEL PROCESO**, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con incumplimiento de*

los deberes de funcionario público (siete hechos), encubrimiento mediante ocultación agravado por el ánimo de lucro (siete hechos), supresión de numeración de objetos registrables (siete hechos) y falsificación material e ideológica de documentos públicos en general y de aquellos destinados a acreditar la identidad de las personas, como así también de aquellos destinados a acreditar la titularidad de dominio y habilitación para circular vehículos automotores (siete hechos) (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 210, 248, 277 inciso 1° c) e inciso 3° b), 289 inciso 3°, 292, 1° y 2° párrafo y 293 del Código Penal y arts. 398, 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. IMPONER A ENRIQUE HORACIO ZAFFARONI *que, durante el plazo de tres años fije residencia (art. 27 bis inc. 1° del CP).*

VII. CONDENAR a ALBERTO OSVALDO VALDEZ, *cuyos datos personales figuran en el encabezado, a la pena de* ***TRES AÑOS DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO Y COSTAS DEL PROCESO,*** *por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en concurso real con encubrimiento real mediante ocultación agravada por el ánimo de lucro (dos hechos), supresión del número de objetos registrables (dos hechos), falsificación material e ideológica de documentos públicos en general y de aquellos destinados a acreditar la titularidad de dominio y la habilitación para circular automotores reiterada en dos ocasiones (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 210, 277 inciso 1° c) e inciso 3° b), 289 inciso 3°, 292, 1° y 2° párrafo y 293 del Código Penal y arts. 398, 399, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

VIII. IMPONER A ALBERTO OSVALDO VALDEZ *que, durante el plazo de dos años fije residencia (art. 27 bis inc. 1° del CP)".*

2°) Que contra dicho pronunciamiento y con el alcance que se precisará *infra*, interpusieron sendos recursos de casación los defensores de Alberto Osvaldo VALDEZ (Dres. Emiliano Montini y Oscar Adrián Gómez) y de Enrique Horacio ZAFFARONI (Dr. Oscar Horacio Casalla), los cuales fueron concedidos por el "a quo" el 17 de junio de 2025 y mantenidos, oportunamente, en esta instancia.

3°) Que la defensa de Alberto Osvaldo VALDEZ articuló la vía casatoria con invocación de los dos supuestos previstos en el art. 456 del C.P.P.N.

En ese marco, en lo sustancial, alegó la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 de la CADH, 14.3.c del PIDCyP), la inobservancia de la doctrina de la C.I.D.H., la inobservancia de la doctrina de la CSJN.; la nulidad del peritaje caligráfico por resultar violatoria del debido proceso y de los arts. 200, 201, 258, 259 del C.P.P; la violación al principio de inocencia; la errónea y arbitraria valoración de la prueba, violación a la regla de la sana critica, la errónea aplicación de la ley penal sustantiva respecto de los arts. 210, 277 inciso 1° c) e inciso 3° b), 289 inciso 3°, 292, 1° y 2° párrafo y 293 del Código Penal; ausencia de certeza para condenar e inobservancia de la doctrina de la arbitrariedad.

En ese orden de ideas, esgrimió que el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (artículos 18 de la CN, 8.1 de la CADH y 14.3 "c" del PIDCyP) se encuentra vulnerado en el caso de autos. Precisó que este proceso se inició el 22/02/2006 por la

denuncia derivada de la constatación de irregularidades en la inscripción registral de determinados vehículos, que VALDEZ fue convocado a prestar declaración indagatoria el 05/03/2010 (acto que tuvo lugar el 24/04/2010), que el 20/09/2010 se dictó la falta de mérito a su respecto, fue convocado a ampliar su declaración indagatoria el 18/10/2011 (oportunidad en la cual además de los delitos imputados inicialmente, se le reprochó el delito de asociación ilícita), el 22/05/2012 se dictó el procesamiento sin prisión preventiva, que el representante del Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de elevación a juicio el 10/09/2012 y que su asistido fue citado a juicio el 01/02/2013.

Expresó que la duración total del proceso lleva casi 20 años y desde la imputación a su asistido 16 años, de modo tal que, a su entender, *"deb[e] […] declararse extinta la acción penal por violación al plazo razonable de duración del proceso"*.

Con invocación de distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, C.S.J.N.) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, C.I.D.H.) sobre la garantía en cuestión, la defensa cuestionó que el planteo efectuado durante el alegato haya sido rechazado en el fallo aquí recurrido.

A modo introductorio, la parte adujo que dicho temperamento resultaba –a su entender– "insólito y arbitrario" porque el 13/11/2018 el mismo tribunal –con *una* integración parcialmente distinta– había resuelto en sentido opuesto respecto de un planteo análogo formulado por un consorte de causa (Morgenstern).

Seguidamente, la impugnante puntualizó distintas críticas con relación a lo argumentado por el "a quo" en el decisorio en crisis.

En tal sentido, adujo que el "a quo" no valoró que Valdez, desde su primera convocatoria al proceso (citación a indagatoria), ha llevado una conducta intachable desde el punto de vista procesal, no presentando conducta dilatoria alguna; incluso, desde el ofrecimiento de prueba producido en fecha 2012, el nombrado sólo ha requerido la suspensión del juicio a prueba, trámite que –explicó la parte- fue sustanciado y resuelto en noviembre de 2013, y desde allí, no ha llevado adelante acto procesal relevante que impidiera la prosecución de la causa.

Cuestionó la justificación por el "a quo" de la duración del proceso en un expediente que lleva casi 20 años de iniciado, más de 15 años desde que Valdez fuese citado y más de 13 años desde el proveído de prueba y la primera fijación de la fecha de debate. Según la impugnante, no existe razón alguna ligada a la composición del tribunal desde el año 2012 hasta el dictado de la sentencia que justifique el tiempo transcurrido. Acotó que, aun si dichas razones existieran, la conducta de las autoridades judiciales tampoco podría ser valorada en contra del justiciable.

Además, postuló que el tribunal "a quo" no justificó debidamente que duración del proceso encuentre sustento en su complejidad y cuestionó lo afirmado en la sentencia recurrida en cuanto a la oportunidad de la introducción del planteo por la defensa (en el marco de los alegatos de las defensas luego de concluida la recepción de la prueba en el debate oral). En tal sentido, señaló que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho

de raíz constitucional y que, según la C.S.J.N., le asiste a la persona acusada de un delito durante la totalidad de la sustanciación de la acusación penal formulada contra ella, lo que abarca tanto la etapa de investigación, la etapa de juicio y la etapa recursiva, hasta el dictado de una sentencia firme.

En consecuencia, la defensa reclamó que se casara la sentencia y se hiciera lugar a la solicitud de extinción de la acción penal respecto del Sr. Alberto Valdez y se dictara su sobreseimiento de manera completa.

De modo subsidiario, la impugnante precisó su crítica al rechazo de la nulidad del peritaje caligráfico (obrante a fs. 3398/3426 y de su aclaratoria de fs 3434/3435), planteada en los alegatos ante el "a quo", bajo la alegación de que ello comportó la inobservancia de los arts. 200, 201, 258 y 259 del código de rito, con la correlativa afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

Concretamente, objetó que, para desechar la nulidad, el sentenciante de mérito haya sostenido que *"la defensa basó su pretensión en supuestos meramente hipotéticos, carentes de entidad para acreditar un daño real y vigente, ya que no ha explicado de qué estrategias de defensa concretas fue vedado."*

En tal sentido, adujo que no se había notificado a la otrora defensa técnica de Valdez la designación del peritaje, tampoco la fecha de su realización a los fines de su control y, además, tampoco se había notificado a la defensa las conclusiones de la misma a los fines de su contradicción. Explicó que, por ello, esa parte sostuvo oportunamente que se le había impedido a su defendido poder

controlar, tal vez -a su entender- la única prueba de cargo relevante de la acusación pública.

Asimismo, sostuvo que, de la propia declaración testimonial del perito Luis Vidal Freyre, sumado a las constancias del expediente, surgía en forma palmaria que al momento de llevar adelante sus conclusiones, el perito no contaba con la documentación original, sino solo con fotocopias.

Sobre la base de esos ejes argumentales, la defensa propició que se declare la nulidad del peritaje caligráfico de fs. 3398/3426 y de todo lo actuado en consecuencia, ello con invocación de lo normado por los arts. 166, 167 -tercer párrafo-,170, 200, 201, 258, 259, todos del C.P.P.N.

Con relación a la sentencia condenatoria, la recurrente alegó arbitrariedad porque, según la impugnante, presenta graves deficiencias argumentativas y carencia de elementos básicos para considerarla una pieza procesal válida.

Desde dicha óptica, señaló que gran parte de la acusación carece de respaldo probatorio y que ello se trasladó a la falta de fundamentación de la sentencia. Crítica que la parte refirió a la intervención que se atribuyó a su asistido en los hechos en función de los tipos penales por los cuales resultó condenado (cfr. arts. 45, 55, 210, 277 -inc. 1° "c" y 3° "b"-, 289 -inc. 3°-, 292 -1° y 2° párrafo y 293 del Código Penal).

En dicho contexto, la defensa esgrimió que la duda (probabilidad o sospecha) impide una condena y obliga al dictado de un fallo absolutorio.

Como corolario de los agravios reseñados *supra* en sus aspectos sustanciales, la defensa reclamó que se

casara la sentencia y se hiciera lugar a la solicitud de extinción de la acción penal respecto de Alberto Valdez, dictándose su sobreseimiento de manera completa por violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Subsidiariamente, peticionó que se casara la sentencia y se absolviera al nombrado en forma completa. Y, eventualmente, en caso de no prosperar los dos planteos anteriores, que se casara en forma parcial la sentencia, modificando la calificación legal respecto de Valdez, por el monto mínimo de la pena contenida en el art.292 -primer párrafo- del CP, en carácter de partícipe secundario, manteniendo su cumplimiento en suspenso.

Finalmente, formuló reserva del caso federal (cfr. art. 14 de la Ley 48).

4°) Que la defensa de Enrique Horacio Zaffaroni, con invocación del art. 456 del C.P.P.N. expresó los agravios que se reseñan a continuación en sus aspectos sustanciales.

En primer lugar, adujo que Zaffaroni no era funcionario público y que no le era aplicable la causal suspensiva de la prescripción de la acción penal prevista en el art. 67, segundo párrafo, del C.P. Asimismo, adhirió a lo argumentado por la defensa del coimputado Valdez en cuanto a la alegada violación de la garantía de plazo razonable En ese marco, señaló que, desde el arribo de la causa al "a quo" en 2012, no hubo conductas dilatorias de las partes sino solo ofrecimientos de prueba y planteos de prescripción, los cuales -a su juicio- no justifican la duración que lleva el proceso.

Por otra parte, criticó la sentencia por considerar que la condena de su defendido fue dictada sin fundamentos suficientes y sin que haya prueba que la

sustente. En tal sentido, sostuvo que -a su entender- en el expediente no se modificó la situación analizada por la jurisdicción en estas actuaciones al momento de revocar el procesamiento de Zaffaroni y dictar la falta de mérito a su respecto (13/08/2009).

Puntualizó que no se acreditó el dolo de su defendido respecto de la pertenencia a una asociación ilícita. Refirió que Zaffaroni sólo se comportó como empleado del registro automotor, dentro de los cánones regulares inherentes a los trámites en los que intervenía, dejando constancia de lo actuado en los legajos. Destacó que el hecho de que hubiera *"rubricado alguna que otra cédula verde de los vehículos cuestionados, extremo este que no lo transforma en un funcionario público ni por lógica ni por disposición normativa"*. Además, con relación a los certificados de aduana, puso de resalto que el funcionario de ese organismo (Walter Héctor López) desconoció la firma que se le atribuía en ello pero que no se hizo peritaje caligráfico al respecto. En cuanto a los informes de las plantas verificadoras de la provincia de Bs. As., mencionó que sólo dieron cuenta de que las copias de los formularios N° 12 no fueron halladas en sus archivos, lo cual, según la defensa, resulta insuficiente para sostener la falsedad o autenticidad de las rúbricas. Acotó que tampoco se acreditó *"que los funcionarios policiales presuntamente firmantes no cumplieran dicha función por haber sido dados de baja o situación similar"*.

En ese orden de ideas, la defensa postuló que si ninguno de estos extremos se acreditó no puede exigirse a cualquier persona, funcionario público o no, que conozca el origen espurio de dichos instrumentos.

Expresó que su crítica no comporta una simple discrepancia respecto de la valoración de la prueba sino que, por *"ausencia absoluta de prueba certera"*, no se logró acreditar, con el grado de certeza requerido para la instancia, la existencia del dolo exigido para ninguna de las figuras típicas a que se atribuyeron a su asistido.

Como corolario, la defensa de Zaffaroni solicitó que se haga lugar al recurso de casación en todos y cada uno de los términos planteados y que, en consecuencia se case la resolución impugnada.

5°) Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465 -4to párr.- y 466 del C.P.P.N., se presentó la defensa de Alberto Osvaldo Valdez, oportunidad en la cual ratificó y se remitió a los agravios, motivos y fundamentos expuestos en el escrito de interposición del recurso.

6°) Que en el marco de la etapa prevista por los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa de Alberto Osvaldo Valdez presentó breves notas, con similar tenor a lo manifestado en sus escritos anteriores.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El **señor Juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Conforme surge de los resultandos de la presente, las defensas de Alberto Osvaldo Valdez y de Enrique Horacio Zaffaroni articularon la vía casatoria contra la condena impuesta a los nombrados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín (veredicto

del 13/05/2025 y fundamentos del 27/05/2025), con el alcance de lo *supra* reseñado.

Los recursos de casación de las defensas son formalmente admisibles, en tanto se dirigen contra una sentencia definitiva y fueron interpuestos por parte legitimada, en tiempo oportuno y con fundamentos suficientes (cfr. arts. 456, 457, 459, 463 y cctes.).

II. Inicialmente, corresponde dar respuesta al planteo de extinción de la acción penal por prescripción de la acción penal efectuado por la defensa de Zaffaroni con invocación de la inaplicación de la causal de suspensión del término de la prescripción de la acción penal, en el entendimiento de que su asistido no era funcionario público al momento de comisión de los hechos que se le atribuyen en autos (cfr. arts. 62, inc. 2°, y 67, segundo párrafo, ambos del C.P.).

A tal fin, es pertinente recordar que tres imputados fueron requeridos en autos a juicio por el Ministerio Público Fiscal. Enrique Horacio Zaffaroni, Alberto Osvaldo Valdez son aquí recurrentes y Omar Norberto Pedrouzo resultó condenado por el "a quo" y no articuló recurso de casación, así como tampoco adhirió al de sus consortes.

Según da cuenta la sentencia del "a quo", la hipótesis imputativa atribuida a Zaffaroni (cfr. requerimiento de elevación a juicio, en causa FSM2217/2012/TO1 -número interno 2825-), se imputó a los nombrados que, "*entre el 20 de diciembre de 2004 y el 20 de febrero de 2006 formaron parte, junto a otros sujetos no identificados, de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados en el ámbito del Registro Seccional de la Propiedad Automotor n° 7 de La Matanza en*

la que Pedrouzo cumplía funciones de encargado titular mientras que Zaffaroni se desempeñaba como encargado suplente.

[…] la asociación se dedicaba a registrar de manera irregular distintos automotores de procedencia ilícita, para lo cual falsificaban ideológicamente diversa documentación, ya sea respaldatoria de su titularidad como la concerniente a la tramitación de la transferencia registral de los mismos.

[…] en el caso de Zaffaroni, dentro de la asociación mencionada, incumpliendo con sus deberes de funcionario público, con conocimiento de la procedencia ilícita de los dominios ESB 017, ESB 018, EVU 777, EVU 778,EWG 326, FAJ 776, FBO 937, EZP 346 y FBO 936, tuvo intervención en la legitimación de la inscripción inicial y sucesivas transferencias fraudulentas, otorgadas sobre la base de un certificado de subasta falso, verificaciones técnicas vehiculares apócrifas (pues se le había erradicado la numeración original de motor y chasis, otorgándole una nueva identificación RPA), falsificándose además el resto de la documentación respaldatoria de cada uno de esos dominios y de diversa documentación concerniente al trámite de transferencia de titularidad de los mismos".

"Respecto de Zaffaroni la encuadró en el delito de asociación ilícita en concurso real con incumplimiento de los deberes de funcionario público, encubrimiento real mediante ocultación, agravado por el ánimo de lucro, supresión de la numeración de objetos registrables, falsificación material e ideológica de documentos públicos en general y de aquellos destinados a acreditar la identidad de las personas como así de los destinados a

acreditar la titularidad del dominio y habilitación para circular de vehículos automotores, cometidos en 9 hechos diferentes, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 210, 248, 261, primer párrafo, 277 inciso 1° literal c, 3° literal b y párrafo final según ley 25.815, 289, inciso 3°, 292 1° y 2° párrafo y 293 del CP)".

La defensa de Zaffaroni centró su crítica recursiva en que no se podía sostener que su asistido hubiera cometido los hechos imputados en autos en ejercicio de la función pública y, por ello, no resultaba aplicable la causal suspensiva de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo, del C.P. Pues, según la impugnante, en su condición de "encargado suplente" de la Seccional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor donde se desempeñaba, no revestía calidad de "funcionario público", no podía ser equiparado al "encargado titular", puesto que, además, las funciones de ese cargo son indelegables.

Según lo anticipado y lo reconocido por el propio impugnante, esta postulación ya había sido efectuada por la parte y rechazada por el "a quo". Primero, mediante resolución del 29 de septiembre de 2021 y luego el 12 de marzo de 2025, en el marco del debate, con motivo del planteo realizado en la audiencia de inicio del 26 de febrero de 2025 (cfr. constancias agregadas al Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

Cabe advertir que, para sustentar la aplicación de la causal suspensiva de la prescripción del art. 67, segundo párrafo del C.P., el punto de partida del "a quo" fue correcto. En efecto, tuvo en cuenta que el art. 77 del C.P. prescribe que "funcionario público" es "*todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por*

nombramiento de autoridad competente”. Desde dicha perspectiva, consideró que tanto la concreta actividad que se imputa a Zaffaroni en autos como la que realizó en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación posteriormente comportan una *“participación en el ejercicio de la función pública [que] tiene precisamente que ver con la actividad de los registros de la propiedad automotor y, también, con los pormenores de las maniobras que se le adjudican, de modo tal que debe catalogárselo de ese modo y, por tanto, tenerse por suspendida la acción penal durante aquellos períodos en que estuvo en posesión de cargos asociados a la administración pública”* (cfr. resolución del 29/09/2021, ya citada).

Criterio que mantuvo al inicio del debate, al momento de rechazar un planteo similar del aquí recurrente y de hacer lugar parcialmente al de sus consortes de causa respecto de hechos solo imputados a Pedrouzo y Valdez. En tal sentido, señaló que *“Pedrouzo dejó de ejercer funciones en la administración pública en febrero de 2006, cuando fue removido de su cargo de Titular de Registro (conforme los informes remitidos por AFIP y DNRPA incorporados al expediente digital el 30 de marzo de 2023 y el 14 de abril de ese mismo año y el informe del Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires incorporado al sistema Lex 100 el 11 de marzo del año en curso). A su vez, debe tenerse en cuenta que conforme los informes remitidos por el registro Nacional de Reincidencia los imputados no tienen antecedentes penales que pudieran interrumpir el plazo de prescripción. Por otro lado, corresponde no hacer lugar a los planteos de prescripción respecto de los dominios FBO-937 y EZP-346 en virtud de que, según surge de las constancias del*

expediente, en dichos hechos podría haber intervenido el coimputado Enrique Horacio Zaffaroni, quien permaneció en el ejercicio de la función pública al menos hasta el 22 de marzo de 2023 (ver informe remitido por la DNRPA e incorporado al sistema lex 100 el 14 de abril de 2023). En consecuencia, dicha circunstancia impide el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal conforme a la normativa aplicable. Por último, dado que los hechos cuya prescripción se declara fueron atribuidos a Pedrouzo y Valdez en concurso real entre sí, junto con la asociación ilícita en la que habrían participado, la presente decisión no incide en el desarrollo del debate a su respecto". (cfr. acta de debate).

Por lo expuesto, la pretensión de la defensa de Zaffaroni relacionada con la declaración de la prescripción de la acción penal a tenor de lo normado por el art. 62, inc. 2°, del C.P., por inaplicabilidad de la causal suspensiva prevista en el art. 67, 2do. párr., del C.P. no puede prosperar.

III. Seguidamente, procede abordar el planteo de las defensas Valdez y Zaffaroni relacionado con la prescripción de la acción penal articulado bajo la alegación de violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Al respecto, se advierte que, de adverso a lo postulado por las recurrentes, el sentenciante de mérito lo rechazó de conformidad con los estándares establecidos en la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia. Por lo demás, lo resuelto por el "a quo" guarda coherencia con el criterio asumido por esta Sala IV en su preintervención en estas actuaciones del 6 de mayo de 2019.

En dicha oportunidad, se revocó la resolución del "a quo" que había declarado prescripta la acción penal por violación a la duración razonable del proceso respecto del entonces consorte de causa Morgenstern –luego sobreseído por muerte- (cfr. Sala IV, causa FSM 586/2010/TO1/CFC1, "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", Reg. nro. 829/19.4 del 06/05/2019).

En ese orden de ideas, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a ser juzgado sin dilaciones no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (cfr. Fallos 322:360 y 327:327), sino que es el juez quien debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía en trato.

Asimismo, en el precedente "Salgado" (Fallos 332:1512), recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos 272:188) y "Mozzatti" (Fallos 300:1102), cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 —causa N° 7621—", rta. el 07/08/07), *"…se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'…"* (con cita de la causa P. 1991, L. XL,

Fecha de firma: 06/02/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#8959224#488300056#20260206123849487

'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', rta. 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Por ello, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado a la garantía consagrada por los arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C.yP. En esta tarea, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos –cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre otros)– consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la C.A.D.H. "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso" (caso "López Alvarez v. Honduras", del 1/2/06; cfr. precedente "Acerbo" en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

Sobre la base de tales lineamientos, la sentencia impugnada explica que, en cuanto a la "*[…] la complejidad del asunto-, hay que poner de resalto que, en el caso concreto, se investigaba la posible existencia de una asociación ilícita que, desde la posición de sus miembros de funcionarios públicos a cargo del Registro de la Propiedad Automotor n° 7 de La Matanza, habría intervenido en la falsificación material e ideológica de documentos públicos y privados, así como en la supresión de la numeración de las piezas de decenas de automóviles, con el objeto de ocultar su origen ilícito.*

*De esa cantidad de sucesos, se atribuyen una parte a **Zaffaroni**, **Pedrouzo** y **Valdez**, así como otras a*

otros acusados, que -incluyendo a quienes fueron intimados y sobreseídos durante la etapa preparatoria- son cerca de treinta personas, algunas de ellas sometidas a juicio en otros procedimientos (fojas 2084/2141, 2367/70, 2477/80, 3373/85, 3396/7, 3591/3593, 3628/3648 y 3679/3700).

La voluminosidad de la investigación y de la actividad procesal de los múltiples sujetos que ha tenido este procedimiento se traduce en la extensión del expediente principal (número interno 2825), que alcanza los veintiún cuerpos de actuaciones, sumado al expediente acumulado (número interno 2843) que cuenta con quince cuerpos, junto con la cantidad de documentación a recabar por la naturaleza de la maniobra que se les endilga.

En cuanto a la actividad de los órganos judiciales que intervinieron en este procedimiento, cabe destacar que, en el marco de la instrucción, primeramente, se pudo individualizar al aquí imputado Pedrouzo quien era el Encargado del Registro en cuestión.

Sin embargo, conforme se pudo ir profundizando en la documentación de los vehículos cuya certificación, inscripción y transferencia se había falsificado, se descubrió la posible participación de los coimputados Valdez y Zaffaroni, lo cual motivó, a su vez, a los investigadores a considerar que se encontraban frente a una organización criminal. De ese modo, una vez individualizados los nombrados como imputados -así como otras personas a las que se les adjudicó haber tomado parte en los hechos investigados-, se identificaron a numerosas personas vinculadas con las maniobras, lo que motivó tener que profundizar el conocimiento acerca de su participación y resolver su situación procesal y, por tanto, supuso una justificada demora en aquel trámite

(fojas 2084/2141, 2367/70, 2477/80, 3373/85, 3396/7, 3591/3593, 3628/3648 y 3679/3700).

Una vez avanzado el proceso a la etapa de juicio, se habían designado distintas audiencias de debate que, por cuestiones de agenda del tribunal, y precisamente a partir de la complejidad de los acontecimientos sometidos a esta jurisdicción, debieron ser suspendidas (fojas 3996 y 4019).

Cabe agregar que, de inicio se encontraban acumulados ocho expedientes más que fueron culminados por diferentes motivos desde sus elevaciones hasta la fecha en la que comenzó este juicio oral, lo que significó un cambio en la plataforma fáctica que formaría parte del mismo.

De igual modo, es importante destacar que al comenzar el presente debate la imputación contra ***Pedrouzo*** *era por 23 dominios, respecto de* ***Zaffaroni*** *por 9 dominios y por* ***Valdez*** *por 11 dominios, algunos de los cuales fueron declarados prescriptos en el inicio del debate, modificando nuevamente la plataforma fáctica que, en definitiva, fue objeto de juzgamiento.*

En cuanto a la conducta procesal de ***Zaffaroni****, si bien no se ha advertido la existencia de maniobras dilatorias, lo cierto es que, su llamado a prestar declaración indagatoria data del 10/09/2008, habiéndose concretado el 17/11/2008. Asimismo, una vez convocado a juicio en los términos establecidos por artículo 354 del CPPN, se demoró más de un año en lograrse su presencia ante este tribunal por no haber informado aquel la ausencia en su lugar de residencia -aquel primer acto tuvo lugar el 1 de febrero de 2013, y compareció finalmente el*

28 de febrero de 2014- (fojas 3750, 3830, 3885, 3896 y 3898).

*En el caso de **Alberto Osvaldo Valdez**, su primer llamado a prestar declaración indagatoria data del 05/03/2010 la que fue efectuada el 28/04/2010. Luego, su acusación fue ampliada citándolo en esos mismos términos el 13/09/2011, cumpliéndose la medida el 18/10/2011. Asimismo, luego de la elevación a juicio solicitó la suspensión de juicio a prueba, que finalmente fue rechazada, y -si bien forma parte del abanico de derechos que lo asisten- exigió que previamente se requiera la confección de distintos informes y se celebre una audiencia (fojas 3765/3767 y 3855/3857 del expediente principal).*

De lo expuesto se colige que, en el caso, no se ha verificado una dilación que pueda calificarse como retardo injustificado en la administración de justicia, de tal entidad que torne imperiosa la declaración de extinción de la acción penal como único medio para subsanarlo. Contrariamente, su duración se erige como razonable dentro de los parámetros asignados por la Corte Suprema de Justicia al derecho de ser juzgado en plazo razonable teniendo en cuenta las particularidades de este proceso.

De esa manera, se puede concluir que no existió un retraso manifiesto por parte de las autoridades judiciales al tiempo de dirigir este proceso o una actitud orientada en ese sentido por parte de los acusados o sus asistentes técnicos, y que la enorme magnitud del objeto procesal permite considerar justificado el término que este procedimiento lleva hasta aquí, sin que su transcurso

implique hasta aquí la vulneración de una garantía fundamental de ***Zaffaroni y Valdez”.***

En función de lo antes reseñado, se aprecia que, del análisis global del procedimiento y desde la vinculación de los imputados al proceso a tenor de lo normado por el art. 294 del C.P.P.N. (Zaffaroni el 10/09/2008 y Valdez el 17/11/2008), las recurrentes no han logrado demostrar que su duración haya conllevado una demora que implique un retardo injustificado en la administración de justicia, al punto tal que el único modo de subsanarlo sea por vía de la declaración de la extinción de la acción penal (cfr. Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causa FSA 71003293/2010/TO1/CFC1, “POLETTI, Alejandro Oscar y otros s/recurso de casación”, Reg. nro. 2043/20.4 del 16/10/2020; causa FCB 12000035/2010/TO1/CFC1 “LEDESMA, Carlos Adrián y otro s/recurso de casación”, Reg. 51/21.4 del 10/02/2021; causa FMZ 31015965/2013/TO1/CFC1, “RIDELL COPPI, Marcelo Fabián s/ recurso de casación”, Reg. nro. 212/22.4 del 11/03/2022; causa FSA 71003293/2010/TO1/CFC2, caratulada “POLETTI, Alejandro Oscar y otros s/recursos de casación”, Reg. nro. 112/25.4 del 28/02/2025 -sin la intervención del suscripto-; causa FPO 3517/2015/TO2/5/CFC1, “VILLALBA, Federico Arnaldo s/recurso de casación”, Reg. nro. 1003/25.4 del 10/09/2025; causa FCR 949/2013/TO1/CFC1, “ALONSO, Eduardo Javier y otro s/recurso de casación”, Reg. nro. 116125.4 del 14/10/2025, entre otros).

Máxime, cuando en concordancia con el lineamiento indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Gorriez” (Causa CSJ 841/2022/RH1, “Gorriez, Vilma Noemí, Basile, Dolinda y Tamiozzo, Elena Alejandrina s/recurso de queja”, sentencia del 3 de septiembre de

2024), el "a quo" tuvo en cuenta la duración del trámite del proceso, como circunstancia atenuante, al momento de individualizar la pena con relación a los hechos por los que resolvió condenar a los imputados e impuso el mínimo de la escala computable (3 años de prisión), en suspenso.

Es atinente precisar que, en el aludido caso "Gorriez" de la C.S.J.N., conforme surge del dictamen de la Procuración General de la Nación, la defensa había articulado el recurso extraordinario federal con el propósito de que se declarara extinguida la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, bajo la alegación de que habían transcurrido dieciséis años entre el inicio del proceso y el dictado de la condena (08/09/2014), más el tiempo pasado desde la impugnación de esa sentencia (confirmada por el tribunal de segunda instancia 2 años y 3 meses después), sin haber arribado a una decisión definitiva sobre la situación de las encausadas (imputadas por delitos cometidos en el marco de una organización criminal), quienes habían transitado el proceso en libertad. Al resolver, el Máximo Tribunal destacó que el superior tribunal provincial había *"omitido el tratamiento de temas oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio en relación con la afectación del plazo razonable y su incidencia en la determinación de la pena"*. En tales condiciones, la C.S.J.N. hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto el pronunciamiento apelado y devolvió las actuaciones al tribunal de origen con el fin de que dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado.

Cabe mencionar que, con similar tenor al criterio adoptado por el "a quo" en el caso de autos, la Sala II de

la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió en el caso "Madero", imponiendo una pena de prisión de ejecución en suspenso (cfr. causa CCC5986/2005/TO1/CNC2CNC1, "Madero, José y otros s/defraudación a un menor o incapaz", Reg. nro. 604/23 del 26/04/2023), tras el reenvío ordenado por la C.S.J.N., como consecuencia de haber dejado sin efecto la sentencia casatoria que había convalidado una pena de prisión de 3 años y 6 meses (CCC, Sala II, Reg. 830/2017 del 11/09/2017). La Corte puntualizó que el fallo apelado no había ensayado siquiera una respuesta al planteo de violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable cuando la parte se había agraviado en todas sus presentaciones de que lo resuelto implicaba una pena de prisión de efectivo cumplimiento respecto de una persona de 74 años de edad, carente de antecedentes penales (C.S.J.N., causa CCC 5986/2005/TO1/2/1/RH1, "Madero, José y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 30/09/2021).

En el caso de autos, además, contrariamente a lo postulado por las defensas, no se vislumbra que el trámite de la instancia recursiva vaya a prolongar, de manera irrazonable, la extensión temporal que lleva el proceso hasta el presente, teniendo en cuenta el pronunciamiento actual de esta instancia casatoria respecto de la condena dictada por el "a quo" el 27 de mayo de 2025.

Por otra parte, procede señalar que las defensas no han logrado demostrar –ni se advierte- que exista relación de sustancial analogía entre los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Gómez", "Cavallo" y "Nuñez", invocados en sus presentaciones y el caso aquí en examen.

En el caso "Gómez" C.S.J.N., el Máximo Tribunal destacó la excesiva duración de la instancia recursiva (10 años, entre la instancia casatoria -6 años- y el superior tribunal provincial -2 años y 10 meses, para el tratamiento de un único agravio: aplicación de la ley penal más benigna en orden a la calificación del hecho investigado-), en el marco del total de 18 años de trámite del proceso (causa CSJ 2582/2018/RH1, "Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232 del Tribunal de Casación Penal –Sala I-", sentencia del 12/08/2021).

En el caso "Cavallo" (causa "Menem"), la Corte puso de resalto que *"la ausencia de una gran complejidad que justifique tal prolongación de la causa y la clara colaboración del imputado en el proceso penal al reconocer la materialidad de los hechos desde la etapa de instrucción, cabe concluir en que la duración del proceso por casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa del imputado (Fallos: 327:4815; 331:2319 y 333:1987)"* (causa CFP 5926/2004/TO1/8/CS1, "Menem, Carlos Saúl y otro s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 21/11/2024).

En el caso "Nuñez", la Corte dejó sin efecto la sentencia casatoria que había convalidado una condena de un año y seis meses de prisión en suspenso por el delito de falso testimonio, por remisión, en lo pertinente y aplicable, al dictamen de la Procuración General de la Nación. De dicha pieza procesal surge que la causa no revestía complejidad (una sola persona imputada por el delito de mención, ningún testigo y la única prueba fue la reproducción de las testimoniales en la cuales Nuñez había incurrido en contradicción). Asimismo, que la tramitación

del proceso había insumido casi 2 años desde la citación a indagatoria hasta la elevación a juicio y, aproximadamente, 14 años desde ese entonces hasta el dictado de la condena. Durante estos últimos, por razones no atribuibles al imputado, el tribunal de juicio había demorado 8 años en resolver un planteo de suspensión del juicio a prueba (causa FRO 83000002/2006/TO1/3/RH2, "Núñez, Oscar Alejandro s/ falso testimonio", sentencia del 20/04/2023).

Por lo hasta aquí manifestado, se concluye que en el caso concreto de autos no se ha constatado una dilación que pueda calificarse como retardo injustificado en la administración de justicia, de tal entidad que torne imperiosa la declaración de extinción de la acción penal como único medio para subsanarlo.

IV. Seguidamente, corresponde dar tratamiento a la crítica esgrimida por la defensa de Valdez al rechazo del planteo de nulidad del peritaje caligráfico de fs. 3398/3426 y su aclaratoria de fs. 3434/3435), efectuado por la parte en los alegatos ante el "a quo", con invocación de que ello comportó la inobservancia de los arts. 200, 201, 258 y 259 del código de rito y la correlativa afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, adujo que no sólo no se había notificado a la otrora defensa técnica de Valdez la designación del peritaje, ni tampoco la fecha de su realización a los fines de su control, sino que, además, tampoco se había notificado a la defensa las conclusiones de la misma a los fines de su contradicción. Explicó que, por ello, esa parte sostuvo oportunamente que todas esas "omisiones procesales", le habían impedido a su defendido poder controlar, tal vez la única prueba de cargo relevante de la acusación pública.

Asimismo, postuló que, de la propia declaración testimonial del perito Luis Vidal Freyre, sumado a las constancias del expediente, surgía en forma palmaria que al momento de llevar adelante sus conclusiones, el perito no contaba con la documentación original, sino solo con fotocopias.

Sobre la base de esos ejes argumentales, la defensa propició que se declare la nulidad del peritaje caligráfico de fs. 3398/3426 y de todo lo actuado en consecuencia, a tenor de lo normado por los arts. 166, 167 -tercer párrafo-,170, 200, 201, 258, 259, todos del C.P.P.N.

Previo a ingresar al estudio del agravio de la parte, es pertinente recordar que el "a quo", al pronunciarse sobre la cuestión controvertida expresó que, en materia de nulidades "*[…] la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que no afecten derechos o garantías constitucionales. En el caso contrario, el artículo 168 del Código Procesal Penal de la Nación establece que 'El tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará, si fuere posible, de eliminarla inmediatamente'. Entre los principios procesales que acotan las nulidades, se encuentra el de trascendencia, que exige que quien alega la nulidad deberá probar que el defecto de procedimiento le ocasionó un perjuicio que no admita otro remedio -como la subsanación o la convalidación- al propuesto.*

Recibiendo ese precepto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que 'la declaración de nulidad no procede en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una

nulidad por la nulidad misma' (causa n° CSJ 000204/2015/RH001, Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 50, inc. c), del 10/03/2020; Fallos: 343:168).

Ello implica que la declaración de nulidad exige que el modo en el cual se llevó a cabo el acto procesal puesto en crisis genere un perjuicio concreto –no especulativo- a la parte.

Sentado lo anterior, es dable señalar que la defensa basó su pretensión en supuestos meramente hipotéticos, carentes de entidad para acreditar un daño real y vigente, ya que no ha explicado de que estrategias de defensa concretas fue vedado.

De ese modo, resulta inexistente un parámetro objetivo que permita cuantificar el agravio alegado. La falta de pautas precisas y la imposibilidad de suplir tal carencia con los datos que habría aportado al peritaje (los cuales no han sido esbozados por el defensor) obstan a la admisibilidad de la nulidad planteada.

Bajo esta perspectiva, no se advierte un perjuicio concreto que haga procedente la declaración de nulidad.

Del mismo modo, la falta de notificación previa para la realización del peritaje no acarrea, por sí sola, la nulidad de la diligencia, toda vez que su reproducibilidad permite su repetición, ampliación o renovación con la intervención de peritos adicionales, ya sea en la etapa de instrucción o en el eventual debate oral (arts. 258, 262 y 383 del CPPN). En consecuencia, la nulidad del informe pericial carece de fundamento cuando existe la posibilidad de ordenarlo de nuevo y de que la

defensa proponga tanto un experto propio como puntos específicos de pericia.

No obstante, aunque ello sucediera de ese modo y la notificación no se hubiera suscitado, la defensa tendría que poder argumentar y fundar, de manera clara y precisa, el perjuicio sufrido y porque la forma del acto le impidió el ejercicio efectivo de la defensa de Valdez.

En ese norte, no es cierto que no se brindó oportunidad alguna de control, seguimiento o impugnación del procedimiento pericial toda vez que el peritaje en cuestión fue parte de la prueba que se le indicara en la declaración indagatoria que prestará Valdez el 18/10/2011 (fs.3439/42), del requerimiento de elevación a juicio presentado el 10/09/2012, como así también forma parte de la prueba que se admitió al debate en el decreto de fs. 3832/4 dictado en fecha 26/09/2013 e incluso el defensor tuvo oportunidad de controlarla en el debate mismo.

Es decir, estando al tanto de la existencia de esa prueba de cargo y las condiciones en las que se realizó, la parte no solicitó que se realice nuevamente con la intervención de un profesional de su confianza como lo ha dicho en su alegato.

Por el contrario, la conducta procesal desplegada evidencia que la impugnación se dirigió exclusivamente a lograr la nulidad de un elemento probatorio adverso, pero de ninguna manera sorpresivo, con la finalidad de mejorar la situación procesal de Valdez. Es en razón de todo lo expuesto que he de rechazar el pedido de nulidad formulado por la defensa".

El examen del caso revela que la defensa no ha logrado demostrar –ni se advierte– que los defectos procesales que alega en torno al peritaje caligráfico

producido respecto del cuerpo de escritura realizado por su asistido hayan afectado el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso legal (cfr. art. 18 de la C.N.).

En efecto, conforme lo señalado por el "a quo", el peritaje caligráfico y su aclaratoria fueron conocidos por la defensa de Valdez mucho antes de ser ofrecidos como prueba de cargo para el debate y la parte tuvo la posibilidad de controlarlo y solicitar la reedición o ampliación en cuanto lo hubiera estimado pertinente. Al respecto, cabe poner de resalto que, según da cuenta la sentencia recurrida, el perito calígrafo Raúl Vidal Freyre -interviniente en el examen pericial cuestionado en su validez- manifestó durante el debate que *"si hoy en día trabaja[ra] con los mismos elementos llegaría a la misma conclusión, el paso del tiempo no afectaría en nada con la conclusión arribada"*.

Por otra parte, en la misma oportunidad procesal, Vidal Freyre explicó que *"[…] si ha tenido que expedirse sobre documentación en fotocopia, en el informe, hacía la reserva del caso, indicando que en este caso si mal no recordaba lo hizo con originales. Agregó que, el procedimiento de estudio se hacía sobre los originales y luego se elaboraba el informe, pero para escribir el informe no hacía falta tener los originales, la fotocopia era válida, en tanto haya constatado en los originales todo lo que después exponía en el informe"*.

Cabe aquí observar que lo expresado por el perito calígrafo en el debate guarda correspondencia con lo que había expuesto en la aclaratoria de fs. 3434/3435, en la cual había precisado que los *"únicos documentos examinados en fotocopias"* fueron los Legajos "B" correspondientes a los dominios EXW 848 y FEV 696 (en los cuales no se había

podido determinar la intervención de Valdez en la confección de números, textos ni firmas) y que, *"en todos los demás"* casos, los análisis se habían practicado sobre documentación original.

En las apuntadas circunstancias, se advierte que la recurrente no ha logrado evidenciar el perjuicio alegado con relación al derecho de defensa de su asistido y al debido proceso legal.

En dicho escenario, en concordancia con lo señalado por el "a quo", corresponde memorar que, en materia nulidades procesales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la declaración de nulidad requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes. No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos: 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos: 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168).

En ese sentido, es atinente señalar que la procedencia de la declaración de nulidad exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (cfr. Fallos: 323:929; 325:1404; 342: 624 y 342:1155). Por lo tanto, quien solicita la declaración de nulidad debe demostrar su interés en obtener tal declaración, esto es, el perjuicio que el acto presuntamente inválido le ocasionó (cfr.

C.S.J.N., Fallos: 324:151), aun para el caso en que se invoquen nulidades de carácter absoluto (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: causas CPE 83/2015/4/CFC1, "Miguel, Roy Facundo s/recurso de casación", reg. nro. 421/17, rta. el 28/04/17; FTU 20167/2019/T02/CFC1, "Carhuachayco Tarazona, Moisés Ysaías s/recurso de casación", reg. nro. 2046/20, rta. el 16/10/20; FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, "Santander, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad", reg. nro. 388/22, rta. el 6/4/22; FTU 1271 /2021/TO1/CFC1, "Carrizo, Omar Adolfo s/recurso de casación", reg. nro. 1474/23, rta. el 25/10/23; FLP 7671/2015/TO1/113/CFC128, "Santoro, Mauro Hernán y otros s/recursos de casación", reg. nro. 1361/24, rta. el 8/11/24; y causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1373/24, rta. el 13/11/24, -que adquirió firmeza con fecha 10/06/25 a raíz de la resolución de la C.S.J.N. que dispuso desestimar el recurso de queja presentado-, entre muchas otras).

Por lo argumentado, cabe concluir que no se ha constatado en autos una nulidad absoluta a tenor de lo normado por el art. 168, segundo párrafo, del C.P.P.N., que justifique la declaración de nulidad propiciada por la defensa de Valdez. En consecuencia, la pretensión recursiva en examen no puede recibir favorable acogida en esta instancia.

V. A continuación, previo a ingresar al tratamiento de los cuestionamientos formulados por las defensas de Zaffaroni y Valdez a la condena dictada con relación a sus asistidos por falta de fundamentación suficiente, procede recordar la base fáctica de la

hipótesis imputativa que el sentenciante de mérito consideró probada en el caso.

Al respecto, el "a quo" sostuvo: *"Luego del análisis de la prueba incorporada al debate –tanto a través de su producción en ese marco como por su lectura-, considero acreditado, con el grado de certeza que exige esta etapa del proceso que, entre el 20 de diciembre de 2004 y el 20 de febrero de 2006, Omar Norberto Pedrouzo, Enrique Horacio Zaffaroni y Alberto Osvaldo Valdez, junto a otros sujetos no identificados, formaron parte de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados en el ámbito del Registro de la Propiedad Automotor de La Matanza, Seccional n° 7.*

En el marco de esa asociación, se encuentra acreditado que la actividad desplegada por sus miembros consistía en registrar diferentes automotores cuyo origen resultaba espurio, falsificando ideológica y materialmente documentación que les permitía disfrazar la maniobra de legítima.

En ese orden, los automotores eran presentados como si hubieran sido adjudicados en remates formales, respaldados por certificados y peritajes vehiculares apócrifos, con el fin de conferirles una numeración de motor y chasis con apariencia legítima y obtener la documentación registral que legitimara su nueva identidad.

Para ello, Pedrouzo y Zaffaroni, ambos encargados, titular y suplente respectivamente, del Registro de mención, además, incumplieron con los deberes de su actividad pública en la legitimación de la inscripción inicial y sucesivas transferencias fraudulentas de esos dominios.

Las maniobras mencionadas fueron llevadas a cabo en los siguientes dominios:

• ESB 017: automotor marca Mitsubishi, tipo Todo Terreno, modelo GLS DTI 2.8. El origen de la unidad se acreditó con certificado de subasta, decreto no 464/98, número 05/2004 falso. Fue inscripto inicialmente el 30 de diciembre de 2004 a nombre de Andrés Zenón Luis Sernada, domiciliado en Charlone n° 181 de Villa Insuperable, Partido de La Matanza. Simultáneamente se registraron los trámites de RPA de motor y de chasis. Fue transferido el 11 de marzo de 2005 a favor de F.A.E.C.A.S.A., con domicilio en José Enrique Rodo n° 6.319 de Capital Federal.

En este caso, la firma del supuesto adquirente (Sernada) fue certificada en el trámite inicial por Pedrouzo y en la transferencia por Zaffaroni.

La documentación ideológicamente falsificada consistió en: formulario 05 n° 0095757; formulario 08 n° 16358743; formulario 13A n° 01678131; formulario 13 n° 00193626, entre otros trámites registrales —glosados al legajo B— que permitieron a Zaffaroni expedir falsamente con fecha 30/12/2004, la cédula de identificación control n° 21970867 y título control n° 11558457 a nombre de Andrés Zenón Luis Sernada.

También con fecha 14/3/2005, Zaffaroni emitió en iguales condiciones ilícitas, la cédula de identificación control n° 22311756 y título control n° 11831850 a favor de la empresa F.A.E.C.A.S.A S.A.

Los aludidos instrumentos falsos que componen el legajo B de este dominio en los que se acreditó la intervención manuscrita del imputado Valdez son: en la hoja de registro, la firma y aclaración a nombre de

Alberto Darío González y número de DNI; en el formulario 13 A n° 01678131, la firma que reza Andrés Sernada; en el formulario 08 n° 16358743 en el ítem I, el texto y la firma y en el ítem M, la firma; en el formulario 02 n° 11757167 en el ítem F, el texto y la firma y en el ítem O, la firma; en el formulario 02 n° 11757166, en el ítem F, el texto y la firma y en el ítem O, la firma; en el formulario 12 n° 15634400, todos los grafismos, con excepción a los estampados en el cuadro Observaciones y/o constancias; en la nota de autorización, la firma y el número de DNI de Andrés Sernada; en la nota de verificación, la firma inserta de Andrés Sernada y su DNI y; en el formulario 05 n° 0095757, los textos y la firma que obra a nombre de Andrés Sernada.

- *ESB 018: camión, marca Scania, modelo T113 H 4X2. El origen de la unidad se acreditó con certificado de subasta en el encuadre del decreto n° 464/98, con número 04/2004, falso. Fue inscripto inicialmente el 30 de diciembre de 2004 a nombre de Andrés Zenón Luis Sernada, domiciliado en Charlone n° 181 de Villa Insuperable, Partido de la Matanza. Simultáneamente se registraron los trámites de asignación de RPA de motor y chasis. Fue transferido el 1° de abril de 2.005 a favor de Aníbal Eduardo Morgenstern, con domicilio en calle Quince n° 13 de Mendiolaza, Provincia de Córdoba.*

En este caso, la firma del supuesto adquirente (Sernada) fue certificada en el trámite inicial por Pedrouzo y en la transferencia por Zaffaroni.

Aquí los instrumentos ideológicamente falsos fueron: el formulario 05 n° 0095758; formulario 08 n° 16358742; formulario 13 I n° 00205556; las solicitudes de peritaje por transferencia fechada el 18/3/2005, entre

otros trámites registrales —glosados al legajo B— que permitieron a Zaffaroni expedir con fecha 30/12/2004 la cédula de identificación control n° 21970868 y el título control n° 11558458, a nombre de Andrés Zenón Luis Sernada. En la transferencia posterior, Pedrouzo expidió el título control n° 11929635 y la cédula de automotor control n° 22397189 a nombre de Aníbal Eduardo Morgenstern.

En este caso, la documentación fraudulenta que componen el legajo B de este dominio en los que se acreditó la intervención manuscrita del Valdez son: en el Formulario 02 n° 11757165, los textos y la firma estampada a nombre de Andrés Sernada; en el formulario 02 n° 11757164, los textos y la firma a nombre de Andrés Sernada; en el formulario 12 n° 15428101, los textos correspondientes a los datos del automotor; en la nota de pedido de verificación, la firma impuesta bajo el nombre de Andrés Sernada y el número de DNI; en la nota de autorización de grabado, la firma que figura a nombre de Andrés Sernada y el DNI; en el formulario 05 n° 0095758, los textos y firma ejecutada a nombre de Andrés Sernada; en el formulario 05 n° 0095758, los textos y la firma ejecutada a nombre de Andrés Sernada y; en el formulario 13 A n° 01678132: los textos y la firma atribuida a Andrés Sernada.

• *EVU 777: camión, marca Scania, modelo T113 H 4X2 D360 HP NZ. El origen de la unidad se acreditó con original de certificado de subasta en el encuadre del decreto 464/98, número 03/2004, falso. Fue inscripto inicialmente el 17 de marzo de 2005, a nombre de Nilda Mabel Lazarte, domiciliada en Cavia n° 793 de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza. Fue transferido el 12 de*

abril de 2005 a favor de registral Fabián Alberto Silvera, con domicilio en calle 9 de Julio n° 1.216 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

En este caso, la firma de la supuesta adquirente (Lazarte) fue certificada en el trámite inicial por Pedrouzo y en la transferencia por Zaffaroni, mientras que Pedrouzo certificó la firma del supuesto comprador (Silvera). Los formularios ideológicamente falsos resultaron ser: el formulario 08 n° 16807257, entre otros —agregados al legajo B—, lo que posibilitó la expedición por parte de Pedrouzo de la cédula de identificación control n° 22354853 y el título control n° 11856811 a nombre de Nilda Mabel Lazarte. Sobre esa misma documentación espuria, con fecha 12/4/2005, Pedrouzo también expidió la cédula de identificación control n° 22455401 y el título control n° 11955148 a nombre de Fabián Alberto Silvera.

- *EVU 778: automotor marca Randon, tipo Semirremolque modelo SR GR TR. El origen de la unidad se acreditó con ejemplar original del certificado de subasta decreto n° 464/98 con numeración 04/2004, falso. Fue inscripto inicialmente el 17 de marzo de 2005 a nombre de Nilda Mabel Lazarte, domiciliada en Cavia n° 793 de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza. Fue transferido el 12 de abril de 2005 a favor de registral Fabián Alberto Silvera, con domicilio en calle 9 de Julio n° 1.216 de Rosario, Provincia de Santa Fe.*

En este caso, la firma de la supuesta adquirente (Lazarte) fue certificada en el trámite inicial por Pedrouzo y en la transferencia por Zaffaroni, mientras que Pedrouzo certificó la firma del supuesto comprador (Silvera).

Se falsificó ideológicamente el formulario 08 n° 16807256, entre otros instrumentos públicos —agregados al legajo B—, lo que posibilitó que con fecha 17/3/2005 Pedrouzo expidiera la cédula de identificación control n° 22354854 y el título control n° 11856812 a nombre de Nilda Mabel Lazarte. Esa misma documentación permitió que con fecha 12/4/2005 Pedrouzo emitiera la cédula de identificación control n° 22455402 y el título control n° 11955149 a nombre de Fabián Alberto Silvera.

- *EWG 326: camión marca Scania, modelo T113, H 4x2 D360HP. El origen de la unidad se acreditó con ejemplar original del certificado de subasta decreto n° 464/98 número 05/2004, falso. Fue inscripto inicialmente el 5 de abril de 2005, a nombre de Nilda Mabel Lazarte, domiciliada en Cavia n° 793 de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza. Simultáneamente se registraron los trámites de asignación de RPA de motor y chasis. Fue transferido el 14 de abril de 2005 a favor de Héctor Antonio Fernández, con domicilio en calle O Barrio n° 32 de El Cañón, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires.*

En este caso, la firma de la supuesta adquirente (Lazarte) fue certificada en el trámite inicial y transferencia por Pedrouzo.

Las falsas autorizaciones de grabado de RPA del motor y chasis del vehículo cuestionado y otros trámites registrales —glosados al legajo B—, posibilitaron la expedición, por parte de Pedrouzo, con fecha 5/4/2005 de la cédula de identificación control n° 22397200 y el título control n° 11929644 a nombre de Nilda Mabel Lazarte. Asimismo, sobre la base de dicha documentación, Zaffaroni expidió con fecha 14/4/2005, la cédula de

identificación control n° 22455411 y el título control n° 11955158 a nombre de Héctor Antonio Fernández.

• EZP 346: camión marca Scania, modelo T113H 4x2. El origen de la unidad se acreditó mediante el certificado de subasta decreto n° 464/98 con numeración 09/2004, falso. Fue inscripto inicialmente el 7 de junio 2005 a nombre de Nilda Mabel Lazarte, domiciliada en calle Cavia n° 973 de Lomas del Mirador, Partido de La Matanza. Simultáneamente se registraron los trámites de asignación de RPA de motor y chasis. Fue transferido en esa misma fecha a favor de Regina Graciela Ponce, domiciliada en la calle Mendoza n° 1430 de la ciudad de San Luis, provincia del mismo nombre.

En este caso, la firma de la supuesta adquirente (Lazarte) fue certificada en el trámite inicial y transferencia por Pedrouzo, como así también la de la supuesta compradora (Ponce).

Aquí, las espurias autorizaciones de grabado de RPA de motor y chasis de este vehículo y otros trámites registrales irregulares -agregados al legajo B—, permitieron la expedición, por parte de Zaffaroni, con fecha 7 de junio de 2005 de la cédula de identificación control n° 22723318 y título control n° 12184401 a nombre de Regina Graciela Ponce, propiciando a posteriori la emisión por parte del Registro seccional n° 37 de Capital Federal, de la cédula de identificación control n° 23290807 y el título control n° 12661619 a nombre de Francisco Abel Roberto Guerra.

• FBO 936: camión marca Scania, modelo TI 13 H 4x2. El origen del rodado se acreditó mediante el certificado de subasta n° 464/98, con numeración 01/2004, falso. Fue inscripto inicialmente el 5 de agosto de 2005 a

Fecha de firma: 06/02/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#8959224#488300056#20260206123849487

nombre de Rolando Fabián Fuentes, domiciliado en la calle Charcas n° 4.725 de Villa Insuperable, Partido de La Matanza. Simultáneamente se registraron los trámites de asignación de RPA de motor y chasis. Fue transferido en la misma fecha a favor de Regina Graciela Ponce, domiciliada en Rodríguez n° 2898 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, luego con fecha 16 de febrero de 2006 a favor de la empresa Logística & Transporte Rodríguez S.A.

En este caso, la firma del supuesto adquirente (Fuentes) fue certificada en el trámite inicial y transferencia por Pedrouzo, como así también la de la supuesta compradora (Ponce). Por su parte, Zaffaroni certificó la supuesta firma de la vendedora (Ponce) en la transferencia posterior. Las ficticias autorizaciones de grabado de RPA del motor y chasis del aludido dominio y la falsedad ideológica del formulario 08 n° 17132695 y otros instrumentos públicos —glosados al legajo B—, posibilitaron que con fecha 5/8/2005, Pedrouzo expidiera la cédula de identificación control n° 23009616 y el título control n° 12406647 a nombre de Regina Graciela Ponce. Sobre la base de esa documentación apócrifa se pudo emitir con fecha 16/2/2006 en el ámbito del Registro Seccional no 76 de Capital Federal, la cédula de identificación control n° 24069595 y el título control n° 13225634 a favor de la empresa de transporte Logística & Transporte Rodríguez S.A.

De ese modo, del análisis detallado de las maniobras que se llevaron a cabo en el marco de esta empresa criminal, podemos advertir un modo de trabajo, una distribución de tareas y una metodología repetida para transformar un vehículo de origen ilícito en uno legítimo".

Luego, el sentenciante de mérito hizo un raconto pormenorizado del inicio de las actuaciones, dando cuenta de los términos de la denuncia formulada por el Subdirector de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Pendarios (en adelante "DNRPA"), Miguel Àngel Gallardo (quien describió la inscripción irregular de diferentes dominios ante el Registro Seccional La Matanza, cuyo encargado titular era Norberto Pedrouzo) y de la ampliación de denuncia efectuada por el Asesor Letrado de la citada Dirección Nacional, Iban Esteban Chomiak. Asimismo, el "a quo" se refirió a la prueba producida en el debate e incorporada por lectura (testimonial, documental, informativa y pericial). Nos remitimos *in totum* a lo consignado en la sentencia, por razones de brevedad, sin perjuicio de que en lo que sigue se harán referencias puntuales a dichos elementos.

Gallardo, Subdirector de la DNRPA a la fecha de los hechos, compareció al debate y reconoció su firma en la denuncia que dio origen a estas actuaciones, aun cuando dijo no recordar los pormenores de las irregularidades detectadas por el organismo que constituían su objeto.

La pieza inicial de la presente investigación da cuenta de dos cuestiones relevantes para una mejor comprensión del caso. Por un lado, la actuación del organismo que motivó la denuncia y, por otro lado, las características del trámite registral de vehículos automotores cuyo origen se encontraba amparado por la ley 22.415 y el decreto 464/98, normativa que aludía a los remates en pública subasta de bienes sometidos a procesos judiciales o administrativos por parte del servicio aduanero.

Según reseña la sentencia, en aquella oportunidad, el denunciante hizo referencia a que *"el 20 de octubre de 2005, el Departamento Inspecciones de DNRPA hizo una inspección extraordinaria en ese registro motivada en el informe del 15 de septiembre de ese año, que permitió conocer de cuatro certificados de subasta, identificados con los nº 03/2004, 04/2004, 05/2004 y 06/2004 (dominios EVU-777, EVU-778, EWG-325 y EWG-326, respectivamente) que no coincidían con los mencionados en cuanto a nombre o denominación de los destinatarios, números de lote, de resolución y vehículos enajenados. Destacándose, además, que el 06/2004 no había sido emitido, ya que el último número confeccionado durante ese año había sido el 05/2004.*

Afirmó que en esa inspección se vislumbraron otras irregularidades, de similares características, asociadas a los dominios ESB 017, ESB 018, EYB 194, EZB 083, EZP 345, FAJ 776, FBO 937, FDO 318, FDO 319, FEV 696, FFA 623, FFA 624 y FFA 625, EXW 848, detallando en cada caso el certificado de subasta y el supuesto propietario".

Asimismo, con relación al trámite de la documentación de vehículos subastados, Gallardo explicó que, producida la subasta, la inscripción inicial se instrumentaba mediante la presentación de la documentación prevista para ese trámite, entre la que se incluye el formulario 05, formulario 12 (verificación policial), y la constancia emitida por la Aduana interviniente, que acredita el origen del rodado, y que la subasta era ordenada y aprobada por el administrador correspondiente, siendo este último documento la orden administrativa y la acreditación del origen del vehículo (art. 10 del decreto ley 6582/98).

Afirmó que, previo al trámite registral que se realizaba en consecuencia, el encargado de cada seccional debía constatar la real existencia de la orden o la efectiva expedición del instrumento a través del que se requería la inscripción (Digesto de Normas Técnico Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 3°).

En la audiencia celebrada el 18 de marzo declaró Walter Héctor López. Manifestó que, desde fines del año 2002 hasta abril del año 2005, cumplió funciones alternativas como firma responsable de la División Comercialización y Rezagos (AFIP). Precisó que dijo "alternativas" porque era firma responsable o segunda firma, ya que si el jefe estaba de licencia quedaba a cargo de la División y, en el último período, había ocupado ese rol. Asimismo, brindó explicaciones inherentes al trámite de expedición del certificado de subasta, a la actuación que a su respecto correspondía al comprador de la mercadería, a la División que integraba al momento de los hechos investigados y al encargado del Registro ante el cual se presentaba para la inscripción inicial de la unidad.

Reseñado cuanto precede, corresponde examinar la valoración de la prueba analizada por el "a quo" para tener por acreditada la hipótesis imputativa por la cual resultaron condenados en autos los aquí recurrentes.

El sentenciante de mérito, comenzó por señalar que la prueba reunida permitió reconstruir tanto las maniobras llevadas a cabo por la organización delictiva conformada por Pedrouzo, Zaffaroni y Valdez (junto a otras personas no identificadas), que operó -al menos- desde el 20 de diciembre de 2004 hasta el 20 de febrero de 2006; como así también la función específica que desempeñaban

dentro de la estructura para garantizar el éxito de las actividades ilícitas.

Puntualizó que *"el denominador común entre todos los dominios que formaron parte de esta investigación –lo cual en definitiva es una prueba contundente de la sistematicidad que tenía la empresa criminal– que eran los certificados de subasta en el marco del decreto N° 464/98, apócrifos"*. Sobre este aspecto, tuvo en cuenta lo declarado por Walter H. López en el debate, quien, al serle exhibidos los certificados de subasta involucrados en las maniobras investigadas, sostuvo que eran falsos, tanto porque contenían firmas y sellos apócrifos, como porque no cumplían con las pautas mínimas de autenticidad documental (uso de impresora láser, formato del sello de ingreso, ausencia en registros oficiales, etc.).

Por otro lado, el "a quo" señaló que los vehículos que, supuestamente, habían sido subastados *"poseían sus números de motor y chasis suprimidos y no por corrosión como se indicaba en los formularios 12"*, sino que, con relación a los dominios que se pudieron incautar, se constató que la supresión se había realizado mediante el *"uso de amoladora o elementos destructivos"*.

Sobre este aspecto, precisó que esos certificados de verificación (F12) fueron desconocidos por diferentes plantas verificadoras. En tal sentido, valoró *"el informe obrante a fs. 945/79 de las Plantas Verificadoras de la Policía Federal donde sus peritos desconocieron las firmas obrantes los formularios 12 n° 16406471, 15941860, 15196048 y 15196047 vinculados a los dominios FAJ 776, EWG 326, EVU 778 y EVU 777, entre otros que fueron objeto de investigación"*. Y, además, tuvo en cuenta que *"De similar manera se expidieron las Plantas Verificadoras de la*

provincia de Buenos Aires en sus informes de fs. 1014 vta, 1018 y 1030/vta indican que los formularios 12 n° 15634400, 15428101, 16431448, 16176501 y 16415950 relacionados con los dominios ESB 017, ESB 018, FBO 937, EZP 346 y FBO 936 no pudieron ser hallados en las copias en sus archivos".

En cuanto a los supuestos adquirentes en el marco de las subastas, el sentenciante explicó que se probó que estos no tenían conocimiento de ellas y que, además, sus documentos de identidad habían sido adulterados, manteniendo sus datos de origen, pero modificando, en algunos casos las fotografías y en todos indicando cambios de domicilio que no se correspondían con la realidad. Al respecto, destacó que esos cambios de domicilio apócrifos implicaban que, en todos los casos, debiera intervenir la Seccional del RNPA, en el cual Pedrouzo y Zaffaroni prestaban funciones como encargado titular y suplente, respectivamente.

Al respecto, entre otros, el sentenciante de mérito ponderó la declaración testimonial de Nilda Mabel Lazarte (incorporada por lectura), quien manifestó que había perdido el DNI cuadruplicado en 2003 y que en enero del año 2006 (año anterior a su declaración en autos) había sido citada por un Registro Automotor de Lomas de Zamora donde le dijeron que era la titular de unos camiones y en junio del año 2006 por el Juzgado Federal de Paso de los Libres por un camión cuyo dominio terminaba en 848. Asimismo, la testigo había relatado que nunca había concurrido al Registro N° 7 de La Matanza, que *"nunca vivió en el domicilio que figura en la documentación, desconociendo sus firmas en los formularios de los dominios EVU 777, EVU 778, EWG 325, EWG 326, EYB 194, EZB*

083, EZP 345 y EZP 346, indicando que desconoce además a la persona que aparece en la foto de su supuesto documento de identidad".

Asimismo, en la sentencia recurrida se ponderó que los supuestos adquirentes a través de las subastas se reiteraban y, en algunas ocasiones, aparecían con distintos domicilios en diferentes trámites realizados ante la Seccional 7 de La Matanza.

Con similar tenor, se valoró la circunstancia de que el inicio de los trámites registrales con certificados de subasta y demás documentación apócrifa, en todos los casos certificada por Pedrouzo, implicaba que a cada vehículo –a pedido del nombrado o de Zaffaroni, según el caso- se le autorizara el grabado de un número RPA en motor y chasis. De tal forma, quedaban borradas las numeraciones originales, haciéndose imposible rastrear su procedencia, conforme lo ratificado por las empresas fabricantes de las unidades.

Desde dicha perspectiva, el "a quo" sostuvo que *"Zaffaroni y Pedrouzo, con los años de experiencia que tenían trabajando dentro de la DNRPA conocían que al proceder de ese modo lograrían que no se pueda rastrear la genealogía del vehículo y su origen.*

Es decir, el método aplicado permitía de forma sofisticada "esconder" la verdadera génesis del rodado y, de ese modo, procurarse una maniobra exitosa. Entonces, en el marco de las atribuciones que los cargos que ocupaban Pedrouzo (encargado titular) y Zaffaroni (encargado suplente) les otorgaban, podían certificar toda la documentación para disimular la procedencia espuria de los rodados y, a su vez, expedir falsos títulos y cédulas del automotor como tramo final de la estratagema".

Con relación a Valdez, el "a quo" señaló que se probó que no sólo llenaba con datos falsos de los supuestos adquirentes los diferentes formularios que luego los funcionarios públicos certificaban, sino que, en algunos casos, se comprobó que el nombrado rubricó formularios como si fuera el supuesto adquirente de los rodados (entre otros, formularios 05 y 08, indispensables para la registración inicial y transferencia, respectivamente, según lo antes reseñado).

El sentenciante de la anterior instancia puso de resalto que los sucesos atribuidos a los tres condenados en autos revelaban una modalidad comisiva que calificó como "sistemática", en el marco de la actuación de la estructura que integraban con la finalidad de transformar vehículos de origen ilícito en vehículos de origen lícito.

Seguidamente, el "a quo" precisó cuáles fueron los hechos cometidos por la organización delictiva atribuibles a cada uno de los imputados, según la concreta actividad desarrolladas en el marco de los trámites registrales de los automotores. En correspondencia con la intervención *supra* detallada respecto de cada imputado con relación a cada uno de los dominios a los cuales quedó circunscripto el debate, más allá de la imputación por asociación ilícita, tuvo por acreditada la participación de Zaffaroni en los delitos imputados vinculados a los dominios ESB 017, ESB 018, EVU 777, EVU 778, EWG 326, EZP 346 y FBO 936; así como también la de Valdez en lo concerniente a los dominios ESB 017 y ESB 018.

Concretamente, el "a quo" sostuvo: "*Es importante destacar que de la compulsa de los diferentes legajos B se puede observar la participación directa de los encausados, sin ningún atisbo de duda:*

** Legajo B, dominio ESB 017: el cual corresponde a un automóvil Mitsubishi, tipo Todo Terreno, modelo GLS DTI 2.8. Se inicia con el certificado de subasta n° 05/2004 de fecha 07/06/2004 a nombre Sernada Andrés Zenon Luis, firmado y constatado el 21/12/2004 por el Lic. Walter H. López, Jefe de la División Rezagos y Comercialización, el mismo se encuentra certificado por Pedrouzo el 22/12/2004, habilitando también el uso de patentes provisorias.*

La identidad del supuesto adquirente, Andrés Zenon Luis Sernada, fue certificada por Pedrouzo en los formularios 05 n° 0095757 y 02 n° 11757166 y 117571167, donde además consta la certificación que realizó de las copias de su DNI y constancia de CUIL.

Se puede observar cómo Zaffaroni autorizó el grabado RPA de motor y chasis, firmando los mencionados formularios 02 y 05 en la certificación final y expidiendo falsamente con fecha 30/12/2004, la cédula de identificación control n° 21970867 y título control n° 11558457 a nombre de Andrés Zenón Luis Sernada.

Luego, en la transferencia, Zaffaroni certificó en el formulario 08 n° 156358743 la firma del supuesto vendedor Andrés Zenon Luis Sernada, realizando la certificación final y expidiendo, con fecha 14/3/2005, la cédula de identificación control n° 22311756 y título control n° 11831850 a favor de la empresa F.A.E.C.A.S.A S.A. Por su parte, conforme la pericia caligráfica se ha establecido que las grafías de Alberto Osvaldo Valdez obran en: hoja de registro, firma, aclaración y DNI de Alberto Darío González; formulario 13 A n° 01678131 la firma inserta al dorso en el cuadro "solicitante"; formulario 08 n° 16358743 los datos del vendedor y las

firmas del vendedor; formularios 02 n° 11757166 y 11757167 los datos del solicitante y las firmas; formulario 12 n° 15634400 todos los grafismo con excepción del cuadro "observaciones"; nota de autorización la firma y el DNI de Andrés Sernada; en la nota de verificación la firma y el DNI de Andrés Sernada y en el formulario 05 n° 0095757 los textos y la firma de Andrés Sernada.

**Legajo B, dominio ESB 018: el cual corresponde a un camión, marca Scania, modelo T113 H4X2. Se inicia con el certificado de subasta n° 04/2004 de fecha 07/06/2004 anombre Sernada Andrés Zenon Luis, firmado y constatado el 21/12/2004 por el Lic. Walter H. López, Jefe de la División Rezagos y Comercialización.*

Omar Pedrouzo habilitó el uso de patentes provisorias y certificó la identidad del supuesto adquirente, Andrés Zenon Luis Sernada, en los formularios 05 n° 0095758 y 02 n° 117557165 y 11757164, donde además consta la certificación que realizó de las copias de su DNI y constancia de CUIL.

Se puede observar cómo Zaffaroni autorizó el grabado RPA de motor y chasis, firmando los mencionados formularios 02 y 05 en la certificación final y expidiendo, con fecha 30/12/2004, la cédula de identificación control n° 21970868 y el título control n° 11558458, a nombre de Andrés Zenón Luis Sernada.

Luego, en la transferencia, Zaffaroni certificó en el formulario 08 n° 16358742 la firma del supuesto vendedor Andrés Zenon Luis Sernada y del comprador.

Por su parte, Pedrouzo realizó la certificación final y expidió el título control n° 11929635 y la cédula de automotor control n° 22397189 a nombre de Aníbal Eduardo Morgenstern.

Por su parte, conforme la pericia caligráfica se ha establecido que las grafías de Alberto Osvaldo Valdez obran en: formularios 02 n° 11757165 y 11757164 los textos y las firmas de Andrés Sernada; formulario 12 n° 15428101 los textos correspondientes a los datos del automotor; nota de pedido de verificación la firma y el DNI; notas de utorización grabado RPA la firma y el DNI; formulario 05 n° 0095758 los textos y la firma inserta como Andrés Sernada y; formulario 13 A n° 01678132 los textos y la firma de Andrés Sernada.

**Legajo B, dominio EVU 777: el cual corresponde a un camión, marca Scania, modelo T113 H 4X2D 360 HP NZ se inicia con el certificado de subasta n° 03/2004 de fecha 06/12/2004 a nombre Lazarte Nilda Mabel, firmado y constatado el 16/03/2005 por el Lic. Walter H. López, Jefe de la División Rezagos y Comercialización el cual se encuentra certificado por Pedrouzo.*

Omar Pedrouzo habilitó el uso de patentes provisorias y certificó la identidad de la supuesta adquirente, Nilda Mabel Lazarte, en el formulario 05 n° 0096855, donde además consta la certificación que realizó de las copias de su DNI, constancia de CUIL y carnet RUTA.

También realizó la certificación final, expidiendo la cédula de identificación control n° 22354853 y el título control n° 11856811 a nombre de Nilda Mabel Lazarte.

Luego, en la transferencia, Zaffaroni certificó en el formulario 08 n° 16807257, la firma de la supuesta vendedora Nilda Mabel Lazarte. También, Pedrouzo certificó la firma del supuesto comprador, Fabián Alberto Silvera, también las copias de su DNI, realizando la certificación final, expidiendo, con fecha 12/4/2005, la cédula de

identificación control n° 22455401 y el título control n° 11955148 a nombre de Fabián Alberto Silvera.

Por su parte, conforme la pericia caligráfica se ha establecido que las grafías de Alberto Osvaldo Valdez obran en: formulario 13A n° 01715978 los textos y la aclaración de la firma y en el formulario 02 n° 12212934 los textos.

** Legajo B, dominio EVU 778 : el cual corresponde a un semirremolque, marca Randon, modelo SR GR TR. Se inicia con el certificado de subasta n° 04/2004 de fecha 06/12/2004 a nombre Lazarte Nilda Mabel, firmado y constatado el 16/03/2005 por el Lic. Walter H. López, Jefe de la División Rezagos y Comercialización, el mismo se encuentra certificado por Pedrouzo, habilitando también el uso de patentes provisorias.*

La identidad de la supuesta adquirente, Nilda Mabel Lazarte, fue certificada por Pedrouzo en el formulario 05 n° 0096856, donde además consta la certificación que realizó de las copias de su DNI, constancia de CUIL y carnet RUTA. También realizó la certificación final y expidiendo el 17/03/2005, la cédula de identificación control n° 22354854 y el título control n° 11856812 a nombre de Nilda Mabel Lazarte.

Luego, en la transferencia, Zaffaroni certificó en el formulario 08 n° 16807256 la firma de la supuesta vendedora Nilda Mabel Lazarte. También, Pedrouzo certificó la firma del supuesto comprador, Fabián Alberto Silvera, también las copias de su DNI, realizando la certificación final, expidió, con fecha 12/4/2005, la cédula de identificación control n° 22455402 y el título control n° 11955149 a nombre de Fabián Alberto Silvera.

Por su parte, conforme la pericia caligráfica se ha establecido que las grafías de Alberto Osvaldo Valdez obran en el formulario 13A n° 01715979 en el texto de la aclaración del solicitante.

** Legajo B, dominio EWG 326 : el cual corresponde a un camión, marca Scania, modelo T113 H 4X2 D360HP. Se inicia con el certificado de subasta n° 05/2004 de fecha 06/12/2004 a nombre Lazarte Nilda Mabel, firmado y constatado el 16/03/2005 por el Lic. Walter H. López, Jefe de la División Rezagos y Comercialización, el mismo se encuentra certificado por Pedrouzo, habilitando también el uso de patentes provisorias y el grabado RPA de motor y chasis.*

La identidad de la supuesta adquirente, Nilda Mabel Lazarte, fue certificada por Pedrouzo en los formularios 02 n° 12014111 y 12014112 y 05 n° 0095599, donde además consta la certificación que realizó de las copias de su DNI, constancia de CUIL y carnet RUTA. También realizó la certificación final y expidiendo, con fecha 5/4/2005, la cédula de identificación control n° 22397200 y el título control n° 11929644 a nombre de Nilda Mabel Lazarte.

Luego, en la transferencia, Pedrouzo también certificó en el formulario 08 n° 16807258 la firma de la supuesta vendedora Nilda Mabel Lazarte. Por su parte, Zaffaroni realizó la certificación final del formulario 08, expidiendo, con fecha 14/4/2005, la cédula de dentificación control n° 22455411 y el título control n° 11955158 a nombre de Héctor Antonio Fernández.

** Legajo B, dominio EZP 346 : el cual corresponde a un camión, marca Scania, modelo T113H 4x2. Se inicia con el certificado de subasta n° 09/2004 de fecha 06/12/2004 a*

nombre Lazarte Nilda Mabel, firmado y constatado el 31/05/2005 por el Lic. Walter H. López, Jefe de la División Rezagos y Comercialización, el mismo se encuentra certificado por Pedrouzo, habilitando también el uso de patentes provisorias y el grabado RPA de motor y chasis.

La identidad de la supuesta adquirente, Nilda Mabel Lazarte, fue certificada por Pedrouzo en los formularios 02 n° 12157242 y 12157243 y 05 n° 0097906, donde además consta la certificación que realizó de las copias de su DNI y constancia de CUIL. También realizó la certificación final. El presente trámite posee una transferencia simultánea, en la que Pedrouzo certificó en el formulario 08 n° 16765281 los datos de la supuesta compradora, Regina Graciela Ponce, sus copias de DNI, constancia de CUIL y carnet RUTA, autorizando a su nombre el grabado RPA de motor y chasis.

Por su parte, Zaffaroni expidió con fecha 7 de junio de 2005 de la cédula de identificación control n° 22723318 y título control n° 12184401 a nombre de Regina Graciela Ponce, propiciando luego, la emisión por parte del Conforme la pericia caligráfica se ha establecido que las grafías de Alberto Osvaldo Valdez obran en: formulario 08 n° 16977701 las grafías de los datos del vehículo; formulario 12 n° 16631227 los textos de los datos del vehículo y solicitante y; formulario 04 n° 04486189 los textos.

**Legajo B, dominio FBO 936: se inicia con el certificado de subasta n° 01/2004 de fecha 06/12/2004 a nombre Fuentes Rolando Fabián, firmado y constatado el 01/08/2005 por el Lic. Walter H. López, Jefe de la División Rezagos y Comercialización, el mismo se encuentra*

certificado por Pedrouzo, habilitando también el uso de patentes provisorias y el grabado RPA de motor y chasis.

La identidad del supuesto adquirente, Rolando Fabián Fuentes, fue certificada por Pedrouzo en los formularios 02 n°12240899 y 12189198 y 05 n° 0098048, donde además consta la certificación que realizó de las copias de su DNI, constancia de CUIL y carnet RUTA. También realizó la certificación final.

El presente trámite posee una transferencia simultánea, en la que Pedrouzo certificó en el formulario 08 n° 17094554, los datos de la supuesta compradora, Regina Graciela Ponce, sus copias de DNI, constancia de CUIL y carnet RUTA, autorizando a su nombre el grabado RPA de motor y chasis.

También, Pedrouzo expidió, con fecha 5/8/2005, la cédula de identificación control n° 23009616 y el título control n° 12406647 a nombre de Regina Graciela Ponce Por su parte, Zaffaroni intervino en la siguiente transferencia que se efectuó donde certificó en el formulario 08 n° 17132695 la firma de la supuesta vendedora Regina Graciela Ponce.

Cabe agregar que, sobre la base de esadocumentación apócrifa se pudo emitir con fecha 16/2/2006 en el ámbito del Registro Seccional no 76 de Capital Federal, la cédula de identificación control n° 24069595 y el título control n° 13225634 a favor de la empresa de transporte Logística & Transporte Rodríguez S.A.

Todas estas circunstancias, demuestran, sin ningún atisbo de duda la participación de los encausados en cada uno de los dominios.

De lo analizado se desprende con claridad la división de tareas dentro de esta asociación delictiva. ***Pedrouzo*** *-principalmente- certificaba los documentos que correspondían a la falsa subasta del vehículo;* ***Zaffaroni****, aprovechándose de su posición en el Registro, tramitaba la inscripción que convertía a esos automotores en unidades "irrastreables"; y* ***Valdez*** *llenaba los formularios que, luego, eran certificados por los demás miembros de la banda con datos de adquirentes que, en rigor de verdad, no eran quienes recibían ese vehículo".*

El examen de la prueba realizado en la sentencia impugnada revela que el "a quo" tuvo por acreditados los hechos objeto de debate y la intervención de los imputados en ellos con fundamentos suficientes a partir de la prueba reunida.

En tal sentido, en particular, se observa que Pedrouzo (encargado titular) y Zaffaroni (encargado suplente) realizaban, de manera alternativa e independientemente de que el primero estuviera o no de licencia, actividades inherentes a las facultades propias de esos roles vinculas a la consolidación o a la modificación de la situación registral de los rodados que formaron parte de esta investigación.

Al respecto, la defensa de Zaffaroni controvirtió en el recurso de casación que su asistido hubiera actuado en los hechos de autos como funcionario público. Esta postulación no resulta novedosa, en tanto fue planteada y rechazada por el "a quo", mediante la aplicación razonada de lo normado por el art. 77 del C.P. sobre la definición de funcionario público a los hechos del caso.

Primero, al abordar la vigencia de la acción penal respecto de la hipótesis imputativa atribuida al

nombrado y a sus consortes de causa (conforme lo analizado *supra* en este voto, vid. acápite II).

Luego, al analizar la prueba respecto de la hipótesis imputativa. Al respecto, el sentenciante de mérito señaló: *"Esa participación en el ejercicio de la función pública tiene precisamente que ver con la actividad de los registros de la propiedad automotor y, también, con los pormenores de las maniobras que se le adjudican, de modo tal que debe catalogárselo de ese modo.*

Asimismo, aunque esa función le hubiera sido delegada por el encargado titular, la autoridad competente la convalidó posteriormente, equiparándole en todos sus efectos al propio titular; de modo que no cabe la menor duda de que debe reputársele como tal.

De igual modo, ha quedado demostrado que Zaffaroni poseía las mismas competencias expresas de control, validación y certificación documental que el titular, lo cual se encuentra probado en las constancias obrantes en los legajos, ya enumeradas en detalle, que dan cuenta de que no sólo certificaba la supuesta identidad de los compradores o vendedores, sino que también por su función tenía la facultad de inscribir registralmente los dominios".

Por otra parte, se aprecia que la asistencia técnica de Zaffaroni cuestionó sin fundamentos suficientes que no se haya acreditado que los certificados de subasta y las verificaciones policiales que fueron utilizados para dar inicio a los trámites registrales fueran apócrifos.

Con relación a los certificados de subasta, es pertinente poner de resalto que el "a quo" tuvo en cuenta lo informado originalmente por el Subdirector de la DNRPA en la denuncia en cuanto a la falta de concordancia "por

contenido" de los objetados en autos con los obrantes en la dependencia (inclusive, uno tenía una numeración superior a los emitidos a ese tiempo), además de lo manifestado por el funcionario López en el debate (responsable de firma de la División interviniente en el trámite), quien al serle exhibidos los certificados de subasta involucrados en las maniobras investigadas, sostuvo que eran falsos, tanto porque contenían firmas y sellos apócrifos, como porque no cumplían con las pautas mínimas de autenticidad documental (uso de impresora láser, formato del sello de ingreso, ausencia en registros oficiales, etc.).

Con relación a las verificaciones policiales, cabe recordar que el sentenciante de mérito ponderó los informes de plantas verificadoras de la P.F.A. y de la Provincia de Buenos Aires y concluyó que, en todos los casos, los involucrados presentados en los trámites registrales eran apócrifos, sea porque se había informado que eran "desconocidos", sea porque se había informado que no obraban constancias de tramitación en sus respectivos archivos. Al respecto, la defensa no ha demostrado -ni se advierte- que tal conclusión resulte inválida. Máxime, tomando en cuenta que el punto de convergencia de todas las verificaciones no era una misma planta verificadora sino una dependencia del RNPA: la Seccional 7 de La Matanza.

Asimismo, la defensa de Zaffaroni cuestionó que su asistido -aun cuando se lo tuviera por funcionario público- pudiera ser responsabilizado penalmente por los hechos investigados en autos, en atención a que todos los trámites registrales tuvieron inicio con los certificados de subasta apócrifos que habían sido *"invariablemente […] tramitados por Pedrouzo"*, de los cuales *"invariablemente […] surge la información de borrado de chasis o*

carrocería” y habían sido *“introducido[s] al Registro de Automotor por […] quien da fe de haber constatado personalmente la validez del mismo, que resulta ser su titular, como instrumento absolutamente válido para dar inicio a la transferencia de un vehículo”* .

Al respecto, se advierte que, contrariamente a lo postulado por la recurrente, la circunstancia apuntada no implica -*per se*- que la actuación de Zaffaroni en los hechos que se le imputan en estas actuaciones carezcan de relevancia jurídico penal o que, en los términos de la teoría de la imputación objetiva, resulten “estereotipadamente inocuos”.

Esa conclusión se infiere de las concretas características del contexto en el cual tuvieron lugar los hechos investigados. Pues, resulta contrario a la experiencia y el sentido común sostener que Pedrouzo (respecto de quien se ha probado su dolosa intervención en la validación de la documentación apócrifa utilizada para dar inicio a los trámites), hubiera dejado librado el avance y éxito final del proceso de legitimación y transferencia de los vehículos de ilícita procedencia, a la actuación posterior de “su segundo” en el Registro sin haberse garantizado que contaba con su anuencia a esos fines.

Ello, teniendo en cuenta que se acreditó que el encargado titular tomó prolongadas licencias durante el período en que tuvieron lugar los hechos investigados (circunstancia que la defensa de Zaffaroni admite). Además, ponderando que Zaffaroni se ocupaba, entre otras cuestiones, de certificar firmas en formularios 08 (que se constató eran falsas), los cuales eran presentados por personas que acreditaban su identidad con DNI adulterados

(p. ej., caso de Lazarte –"supuesta vendedora" en la transferencia del dominio EVU 778-, quien desconoció sus firmas en los formularios de adquisición y venta e indicó que la foto del documento no era de ella).

En ese orden de ideas, no ha logrado demostrar la recurrente que Zaffaroni, de manera inocua, se haya *"limitado […] a rubricar alguna que otra cédula verde de los vehículos cuestionados […] o a certificar la correspondencia entre la fotocopia del DNI que se agrega al legajo respecto del DNI exhibido"*. Contrariamente, conforme argumentado por el "quo", luego de aclarar que *"no se le exigía un conocimiento pericial, pero si, en función del cargo que ostentaba, que cumpla con los requisitos de control"*, destacó que se acreditó que *"los hechos no fueron aislados, sino que en un lapso de poco más de un año, se reiteraban las mismas maniobras, con la misma documentación respaldatoria y los supuestos adquirentes, muchos de los cuales Zaffaroni certificó sus supuestas identidades."*

Por otra parte, la defensa de Valdez también cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el "a quo" para sustentar la condena de su asistido, bajo la alegación de falta de fundamentación suficiente.

Cabe recordar que el "a quo" luego de realizar el examen de la prueba al que ya se ha hecho referencia en este voto, ante un planteo semejante de la parte en los alegatos (por falta de prueba), explicó, con fundamentos suficientes: *"Ha quedado demostrada su participación en la confección de innumerables formularios con información apócrifa, todos ellos presentados en trámites ante el Registro de la Propiedad Automotor La Matanza Seccional n° 7. Su labor no consistía sólo en completar con datos*

equívocos los mismos, sino que, en el caso de los dominios ESB 017 y ESB 018 ha quedado probado que suscribió, en todas las oportunidades en que fue necesario, como el supuesto adquirente Andrés Sernada.

Por lo cual, el alegado planteo de que realizaba como changas el llenado de certificados queda desvirtuado cuando del propio accionar se demuestra que conocía que su conducta no era lícita, por cuanto los datos no eran fidedignos y firmaba por el supuesto adquirente, sin motivo alguno que lo justifique.

En cuanto al cuestionamiento respecto del material indubitable utilizado por el perito calígrafo Vidal Freyre entiendo que esa cuestión ya se encontraba zanjada en la aclaración presentada por el nombrado y que se encuentra agregada a fs. 3434/5 donde explicó que los únicos documentos que había examinado en copias eran los correspondientes a los dominios EXW 848 y FEV 696, debiendo destacar en estos no se ha probado correspondencia entre las grafías de Valdez y las obrantes en esos documentos.

De igual modo, el perito hizo saber que la documentación original de los dominios EWG 325, ESB 018 y FAJ 777 habían sido solicitadas anticipadamente por el juzgado, pero previo al envío había realizado el estudio correspondiente, fotocopiado los mismos y realizadas las anotaciones que consideró pertinentes de las particularidades de las grafías para el momento de realizar el informe.

Esa afirmación fue ratificada en el marco del debate cuando Vidal Freyre indicó que ese era el mecanismo que utilizaba frecuentemente y que en el caso de que

alguna pericia tuviera que ser efectuada con copias lo dejaba asentado siempre en el informe.

Por ello, considerando que las explicaciones brindadas en ambas oportunidades por el experto son razonables y se encuentran justificadas, corresponde el rechazo de las manifestaciones efectuadas por la defensa.

Por estas razones, entiendo que se encuentra probada la participación de ***Valdez*** *en los delitos imputados y en relación con los dominios ESB 017 y ESB 018".*

Más adelante, al referirse a la participación de los tres imputados en los hechos por los que resultaron condenados en autos, la sentencia da cuenta de que *"los diversos integrantes de la organización delictiva asumían roles esenciales y actuaban de forma coordinada en la elaboración, suscripción o certificación de documentos, mediante la utilización de datos apócrifos, a efectos de lograr la inscripción de los diferentes dominios automotor y erradicar, de ese modo, el fin espurio del que provenían".*

En ese marco, el "a quo" sostuvo que cada uno de los imputados, con su aporte, constituyó una pieza elemental en cada uno de los hechos que se les atribuyeron y que actuaron con pleno conocimiento.

A esta altura del examen, procede abordar las críticas de las defensas a la calificación jurídica de los hechos imputados a sus asistidos como "asociación ilícita", a tenor de lo normado por el art. 210 del C.P. En lo sustancial, los recurrentes cuestionaron que se haya acreditado materialmente su existencia y, desde el punto de vista subjetivo, el requisito de pertenencia.

De la lectura de la sentencia surge que la perspectiva de abordaje asumida por el por el "a quo", tuvo en cuenta que los requisitos para afirmar la constatación de una asociación ilícita son: 1) el acuerdo entre tres o más personas para el logro de un fin (cometer delitos indeterminados); 2) la existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; 3) la actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro y 4) la "permanencia" del acuerdo (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto en causas "Migno Pipaon, Dardo y otros s/ recurso de casación", ya citada; causa FCB 94020002/2013/TO1/CFC1, caratulada "Bonggi, Claudio Pedro y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1080/16.4, rta. el 05/09/2016; causa "Dolgonos, Ricardo Walter s/ recurso de casación", Reg. nro. 2367/15.4 del 17/12/2015, y en causa FSM 18879/2014/CFC6, caratulada "Velázquez, Carlos Javier y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1871/19.4, rta. el 13/09/2019; causa FSA 12000973/2012/TO1/CFC1, "Belizán, Oscar Rubén y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1329/20.4 del 07/08/2020; causa FSA 7920/2017/TO1/CFC1, "BÁEZ, Federico Andrés y otros s/ recursos de casación", Reg. nro. 775/22.4 del 21/06/2022; causa FSM 29659/2018/TO2/7/CFC7, caratulada "GONZÁLEZ, Daniel Leonardo y otros s/recurso de casación", Reg. nro. 1006/25.4 del 15/09/2025, entre otras).

A partir de dicho enfoque, con relación a la subsunción típica de los hechos de autos a la luz del delito en cuestión, el "a quo" señaló: "*[…] la investigación desarrollada en estos autos evidencia que la conformación y funcionamiento de la estructura criminal develada se remonta, al menos, a fines del año 2004 pues*

se han reunido elementos que demuestran que, desde esa fecha y hasta febrero de 2006, los imputados se interrelacionaban con el objeto de concretar las falsificaciones y maniobras defraudatorias detectadas.

En efecto, en el presente sumario se constataron las tratativas orientadas a mantener vigente la estructura criminal para materializar las defraudaciones bajo distintas modalidades, así como para procurar la obtención de sus beneficios.

Tal es así que los primeros certificados de subasta apócrifos datan de junio de 2004 pero sus presentaciones y supuestas certificaciones por parte del encargado titular son a partir de diciembre de ese mismo año.

Luego, la totalidad de trámites es presentado durante el transcurso del año 2005, hasta febrero de 2006 cuando el registro es intervenido.

En cuanto al tipo objetivo, cabe reseñar que la doctrina mayoritaria sostiene que la figura básica prevista en el artículo 210 del Código Penal se compone de tres elementos esenciales: a) la acción de integrarse o constituir una asociación criminal; b) la existencia de un número mínimo de autores; y c) un fin delictivo, lo cual se encuentra ampliamente verificado en el caso conforme el detalle probatorio analizado en el apartado precedente.

En este sentido, resulta elemental que exista un acuerdo de voluntades previo, no necesariamente expreso, pero al menos tácito, de constituir la asociación con la finalidad de ejecutar actos calificados por la ley como delitos.

Sumado a ello, la asociación ilícita "debe tener cierta permanencia, vale decir una relativa estabilidad

que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a fin criminoso", como así también debe presentarse una organización mínima dirigida a la cohesión del grupo para conseguir los fines delictivos comunes. Este último elemento deberá manifestarse a través de la distribución de roles entre sus integrantes (D'Alessio, Andrés José, Código Penal: comentado y anotado, Tomo II, Parte especial (arts. 79 a 306), 2da edición. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1038).

En el caso puntual, entiendo que ***Pedrouzo, Zaffaroni y Valdez*** *han sido, sin lugar a duda, miembros permanentes de la banda criminal, en función del esquema y de la organización desgranados con anterioridad.*

En primer lugar, porque "ser miembro de la asociación implica el conocimiento de ello, porque la exigencia de tomar parte (art. 210 CP) se asienta en el ánimo corporativo (dolo específico - animus socii)" (Vera Barros, Oscar Tomás, Asociación ilícita (Art. 210 CP).

Algunas consideraciones, en Nuevas formulaciones en las ciencias penales, Ed. Lerner, Córdoba, 2001, pp. 593/618).

Además, se determinó que ***Pedrouzo*** *era quien se encargaba de certificar como auténticos los certificados de subasta de los autos que provenían de un origen espurio. De ese modo lograba tornar en "legítimo" un acto jurídico que en verdad no lo era.*

Por otro lado, tanto ***Pedrouzo*** *como* ***Zaffaroni*** *se encargan de certificar la identidad de los supuestos adquirentes, en la diversa documentación registral, otorgándole además un número RPA de motor y chasis a los vehículos y de esa manera eliminar el origen espurio de*

los mismos, colocándolos nuevamente en el mercado automotor.

Asimismo, los nombrados basados en toda esta falsa documentación inscribían los dominios y expedían los correspondientes títulos y cédulas. También, certificaban nuevamente esas falsas identidades, pero en esta ocasión, como parte vendedora y de esa manera los adquirentes pasaban a ser legítimos.

En cambio, ***Valdez*** *era el encargado de completar con datos falsos toda la documentación necesaria para esas inscripciones, las que luego* ***Zaffaroni y Pedrouzo*** *certificaban, llegando en algunos casos a suscribir en nombre de los supuestos adquirentes.*

Sobre el aspecto subjetivo del tipo, "requiere conocer que se integra la asociación y sus objetivos y que al menos la componen tres miembros –aunque, como se dijo, no se conozcan entre sí–; también debe existir en el sujeto activo la voluntad de ligarse por el pacto y la finalidad delictiva" (D'Alessio, Andrés José, Código Penal: comentado y anotado, Tomo II, Parte especial (arts. 79 a 306), 2da edición. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 1039).

Las pruebas reunidas dan cuenta de que los imputados eran conscientes de formar parte de una asociación, ya que en todos los casos la estructura criminal actuaba siguiendo los mismos pasos y cumpliendo siempre las mismas funciones.

Bajo esa misma lógica, se infiere que los imputados tenían conocimiento cabal de la integración de, al menos, tres personas.

Sobre el conocimiento de sus objetivos, entiendo que se encuentra acreditado que los miembros como de la

organización conocían la finalidad delictiva de la empresa criminal, como así también dirigían su voluntad a ejecutar actos calificados por la ley como delitos".

De conformidad con lo expuesto, se observa que, en el caso en examen, las defensas no han logrado demostrar que el juicio de subsunción típica realizado por el "a quo" carezca de fundamentos suficientes para tener por acreditada la existencia de la asociación criminal y la pertenencia de Zaffaroni y Valdez.

Las defensas también cuestionaron la calificación jurídica de los hechos cometidos por la organización delictiva, atribuidos a Zaffaroni y Valdez con motivo de la intervención que tuvieron en los Legajo B detallados por el "a quo".

En tal sentido, con relación al delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público atribuido a Zaffaroni, se aprecia que la defensa no ha logrado demostrar la arbitrariedad alegada.

El "a quo", a tenor de lo normado por los arts. 77 y 248 del C.P., con relación a la concreta actividad que realizó Zaffaroni relacionada con la registración de automotores en los siete legajos antes individualizados, sobre la base de lo anteriormente señalado en la sentencia al examinar la prueba en torno a la acreditación de la materialidad de la imputación y a la intervención de los nombrados en los hechos, señaló: *"En el presente caso, ha quedado probado que tanto* ***Pedrouzo*** *como encargado titular y* ***Zaffaroni*** *como encargado suplente del Registro de la Propiedad Automotor La Matanza, Seccional 7° incumplieron con los deberes que se les asignó dentro de sus funciones, permitiendo la falsificación de diversa documentación y*

posterior inscripción de vehículos que poseían un origen ilícito.

Dicho accionar fue reiterado, en el caso de ***Pedrouzo*** *en nueve hechos y en el caso de* ***Zaffaroni*** *en siete hechos, destacándose que la función y cargo que ostentaban ambos encausados fue la base para la consumación de todas las maniobras imputadas.*

Por ello, entiendo que el accionar efectuado por los encausados consistió en una práctica ilegítima y dolosa, evaluándose satisfecho el aspecto cognitivo que reclama el injusto penal, por cuanto obraron a sabiendas de que su proceder era contrario a lo normativamente regulado; como así también el aspecto volitivo, en tanto, encontrándose en condiciones de llevar a cabo la acción debida, deliberadamente rehusaron cumplirla".

Seguidamente, cabe analizar las críticas de las defensas a la fundamentación esbozada por el "a quo" para tener por acreditada, objetiva y subjetivamente, la falsificación de documentos públicos en general y, en particular, la "falsedad ideológica" de aquellos destinados a acreditar la titularidad de dominio y habilitación para circular a sus asistidos (cfr. arts. 292, 1° y 2° párrafo y 293 del C.P.).

Al respecto, el "a quo" expresó que: *"En el caso bajo análisis nos encontramos frente a una multiplicidad de documentos públicos que revisten tal condición en los términos señalados por el artículo 289 del Código Civil y Comercial de la Nación. En tal sentido, constituyen documentos públicos las actas, certificaciones y constancias extendidas por funcionarios legalmente facultados.*

En este sentido, debemos rememorar los instrumentos de certificación de subasta emitidos por Aduana y certificados por Pedrouzo, aquellos documentos de inscripción o transferencia firmados por los tres miembros de la banda criminal y la falsificación de los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, como así también de aquellos destinado a acreditar la titularidad de dominio y habilitación para circular del automotor.

Tal como se ha evidenciado en la presente, todos estos documentos fueron falsificados por los encausados, logrando de ese modo no sólo la inscripción inicial de los mismos sino también sucesivas transferencias".

Al respecto, teniendo en cuenta que la sentencia es una unidad lógico jurídica, cabe mencionar que la intervención de Pedrouzo y Zaffaroni, en su condición de funcionarios públicos (cfr. art. 77 del C.P.) en la documentación que, respectivamente, certificaron o emitieron, así como también la de Valdez en la documentación que suscribió, asumiendo una identidad ajena, quedó comprobada con la prueba pericial caligráfica producida por el Perito Vidal Freyre respecto de los tres imputados, de lo cual dio cuenta oportunamente el "a quo". Asimismo, también en la sentencia se detalló, conforme lo antes señalado en este voto, lo relativo a la falsedad del soporte y/o contenido de los documentos que formaron parte de la maniobra investigada.

En ese contexto, debe evaluarse lo afirmado por el "a quo" en cuanto a que "*los falsos certificados de subastas emitidos supuestamente por la Aduana sumado a las falsificaciones efectuadas por Pedrouzo, Zaffaroni y Valdez de diversa documentación registral generaron la*

inscripción y expedición de títulos y cédulas de automotor en todos los dominios. Estos, a su vez, generaron que luego en sucesivas transferencias se realizaran nuevas falsificaciones de documentación registral que concluyó con la expedición de otros títulos y cédulas.

Sobre la idoneidad de los instrumentos en cuestión y la posibilidad de perjuicio, cabe mencionar que sus confecciones resultaron aptas para la inscripción y transferencia de, al menos, nueve vehículos que se han podido verificar a lo largo de la presente pesquisa".

A modo ilustrativo, es pertinente mencionar que, de conformidad con lo ya expuesto en este voto respecto de la intervención de Valdez y Zaffaroni en los Legajos B que dan sustento a la condena por los delitos de falsedad documental, se constató que el primero suscribió -asumiendo una identidad ajena, como si fuera el supuesto adquirente- documentación que resultaba esencial, sea para la inscripción registral inicial (formulario 05) sea para la transferencia de dominio del automotor (formulario 08). Por otro lado, se constató que, a partir de documentos públicos falsos (certificados de subasta, formularios 05 y 08, entre otros) -certificados en algunos casos por Pedrouzo y en otros por Zaffaroni, este último emitió cedulas de identificación de automotores y títulos de control, que acreditaban falsamente las condiciones de titularidad sobre los rodados.

Por otra parte, a partir de la prueba reunida, el "a quo" concluyó que *"por las condiciones en las que se llevaron a cabo las falsificaciones desplegadas por los acusados, es dable sostener que actuaron de forma dolosa en tanto tenían conocimiento de la falsedad en la que estaba incurriendo y el perjuicio que ello podía causar".*

La defensa de Valdez, en particular, cuestionó que se pueda atribuir a su asistido el delito de falsedad ideológica de documento público, porque no era funcionario público y, correlativamente, tampoco, en cuanto a la agravante del segundo párrafo del art. 292 del C.P. Esto último, bajo la alegación de que, según la imputación, su defendido sólo habría insertado datos falsos en formularios que carecen de idoneidad para acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores.

En respuesta a esta crítica, cabe apuntar que la documentación que suscribió Valdez en el trámite de los Legajos B, por su naturaleza, resultaba necesaria y determinante, para consolidar la relación jurídica que luego Pedrouzo o Zaffaroni, según el caso, plasmaron con la emisión de las cédulas control (habilitantes para circular) y los respectivos títulos dominiales (relacionados con la inscripción inicial y con la posterior transferencia de dominio). Por consiguiente, el aporte de Valdez a la falsedad ideológica agravada fue esencial a la maniobra que consolidaron los encargados del registro (titular y suplente), en su carácter de funcionarios públicos (cfr. arts. 45, 292 -1er. y 2do. párr.- y 293 del C.P.).

He tenido oportunidad de señalar que el tipo legal previsto en el artículo 293 del digesto de fondo requiere la inserción por quien suscribe el documento público de un dato falso que resulta esencial por cuanto versa sobre un extremo que el documento justamente debía probar y que el bien jurídico protegido por los arts. 292 y 293 del C.P. es la fe pública (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, FMZ 12056814/2008/TO1/CFC1, "Winckler Catapano, Alicia Sonia s/recurso de casación", Reg. nro. 336/19 del 14/03/19; FMZ 32014074/2004/TO1/CFC1,

"Marquesini Bassi, Hugo Alberto y otro s/recurso de casación"; reg. nro. 1371/20 del 11/08/20; FTU 11477/2022/TO1/CFC1, "Campos, Sergio Darío s/recurso de casación", reg. nro. 1357/25.4 del 27/11/2025, entre otras).

En atención a lo argumentado, cabe concluir que tampoco pueden prosperar las críticas de las defensas en torno a la atribución a sus asistidos de los delitos de asociación ilícita, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica agravada, por tratarse de documentos destinados a acreditar "la titularidad de dominio o habilitación para circular de vehículos automotores" (cfr. arts. 45, 55, 292 -1er. y 2do. párr.- y 293 del C.P.). En el caso de Zaffaroni, el rechazo también alcanza los cuestionamientos a la imputación en orden al tipo penal del art. 248 del C.P.

En ese marco, cabe advertir que el mínimo de la escala penal computable al concurso de delitos aludido es de 3 años de prisión y que los imputados fueron condenados por ese monto de pena, cuya ejecución fue dejada en suspenso. Ello, según lo expuesto por el "a quo", en virtud de la ponderación, como circunstancias atenuantes, del tiempo que insumió la tramitación del proceso, durante el cual los imputados siempre estuvieron a derecho y la ausencia de antecedentes condenatorios.

En el particular escenario descripto en el párrafo inmediato anterior, el abordaje de los restantes planteos de la defensa de Valdez sobre la falta de fundamentación de la sentencia, en lo atiente a la acreditación de los otros tipos penales por los cuales resultó condenado su defendido, resultan inconducentes para

la solución del caso. Pues, carecería de impacto en la consecuencia punitiva discernida por el "a quo".

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el requisito de fundamentación de los pronunciamientos judiciales no exige el estudio razonado de cuestiones introducidas oportunamente que resulten inconducentes para la dilucidación de la causa (cfr. C.S.J.N., Fallos: 330:1451; 335:2084; 341:1055 y 348:1378, entre muchos otros), estimo que lo hasta aquí argumentado resulta suficiente para sustentar el rechazo de las impugnaciones articuladas en autos.

VI. Por lo hasta aquí manifestado, corresponde: I. RECHAZAR los recursos de casación articulados por las defensas de Enrique Horacio Zaffaroni y Alberto Osvaldo Valdez, sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez Javier Carbajo dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Mariano Hernán Borinsky y toda vez que los recurrentes no han aportado motivos con aptitud suficiente para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido por el *a quo*, como tampoco la arbitrariedad por falta de fundamentación que invocan en sus recursos de casación; defectos que, vale aclarar, tampoco se advierten, voto por rechazar los recursos de casación interpuesto por las defensas de Enrique Horacio Zaffaroni y Alberto Osvaldo Valdez, con costas (arts. 530 y ccdtes. del CPPN).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto que lidera el

Acuerdo. En efecto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada a la luz de las pruebas producidas en autos y las partes recurrentes no han logrado demostrar un vicio en el razonamiento del *a quo* que conlleve su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Es que el resolutorio bajo análisis se halla motivado de manera correcta y se adecúa a las normas procesales atinentes. Es decir, no se evidencia el error de fundamentación que han alegado los impugnantes y, menos aún, se ha podido acreditar un caso de arbitrariedad en la sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

II. Por mi parte, habré de agregar, con relación al planteo relativo a que Zaffaroni no era funcionario público, que la Convención Interamericana contra la Corrupción, incorporada al bloque interno a partir de la ley 24.759, establece que, a sus fines, se entiende por *"a) 'FUNCIÓN PÚBLICA': toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; b) 'FUNCIONARIO PÚBLICO', 'OFICIAL GUBERNAMENTAL' o 'SERVIDOR PÚBLICO': cualquier funcionario empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos"* (art. 1 del Anexo I).

Por otro lado, el art. 77 del Código Penal establece que: *"Por los términos 'funcionario público' y 'empleado público', usados en este código, se designa a*

todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente".

Asimismo, la reforma constitucional de 1994 exhortó, a partir de lo descripto en el art. 36 de nuestra Carta Magna, la sanción de una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función, la cual se cristalizó con la aprobación de la ley 25.188.

En el art. 1 de la mencionada norma se determina que esa ley *"…establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado".*

Asimismo, dispone: *"Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada y honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".*

Por ende, tras integrar la normativa citada, cabe concluir que, a los efectos del derecho penal, el concepto de funcionario público se encuentra determinado por el ejercicio de funciones de carácter público, circunstancia esta que se constituye en la clave para atribuir esa calidad al agente (cfr. mi voto en "GONZALEZ LANDA, Raúl Alberto y otro s/ recurso de casación", causa nro. FLP 32037098/2007/1/CFC2, reg. nro. 208/20, rta. 2/3/2020, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.)

Desde esa óptica, cobra relevancia lo apuntado por el *a quo* en cuanto asentó: *"…ha quedado demostrado que Zaffaroni poseía las mismas competencias expresas de control, validación y certificación documental que el titular, lo cual se encuentra probado en las constancias obrantes en los legajos, ya enumeradas en detalle, que dan cuenta de que no sólo certificaba la supuesta identidad de los compradores o vendedores, sino que también por su función tenía la facultad de inscribir registralmente los dominios".*

Por lo tanto, no cabe duda de que Zaffaroni era funcionario público a los efectos del derecho penal y, entonces, aplica en la especie la previsión del art. 67, 2do párr., C.P., en cuanto dispone: *"La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público".*

III. Asimismo, debe destacarse que con relación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la garantía a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados, ya que *"…debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido*

posible, a la situación de incertidumbre (Y) que comporta el enjuiciamiento penal".

También sostuvo que *"…este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional […], sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)"* (Fallos: 333:1987; entre varios otros).

Sobre el alcance de esta garantía el Máximo Tribunal sostuvo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327); pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (Fallos: 332:1512).

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König", del 28 de junio de 1978; "Neumeister", del 27 de junio de 1968; "Calleja v. Malta", del 7 de abril de 2005) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997), identificaron algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso.

Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del inculpado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación

jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Es decir, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia con el fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (C.I.D.H.: caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso "Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 27 de abril de 2012; Caso "Furlan y Familiares vs. Argentina"; y, en extenso, mis votos en causa Nro. 7291: "MITAR, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: "MANCINELLI, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: "MUSANTE, Florentino Amador s/ recurso de casación", Reg. Nro. 588.12, rta. el 18/4/2012; entre otras).

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto tales pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

En el caso bajo estudio, correctamente destaco el *a quo*, con relación a la complejidad del asunto, que se investigó la existencia de una asociación ilícita que, desde la posición de funcionarios públicos de sus miembros, intervinieron en la comisión de una pluralidad de delitos.

Más aún, sobre el tópico analizó: *"De esa cantidad de sucesos, se atribuyen una parte a Zaffaroni, Pedrouzo y Valdez, así como otras a otros acusados, que -incluyendo a quienes fueron intimados y sobreseídos durante la etapa preparatoria- son cerca de treinta*

personas, algunas de ellas sometidas a juicio en otros procedimientos".

Asimismo, respecto al punto agregó: *"La voluminosidad de la investigación y de la actividad procesal de los múltiples sujetos que ha tenido este procedimiento se traduce en la extensión del expediente principal (número interno 2825), que alcanza los veintiún cuerpos de actuaciones, sumado al expediente acumulado (número interno 2843) que cuenta con quince cuerpos, junto con la cantidad de documentación a recabar por la naturaleza de la maniobra que se les endilga".*

De esa manera, se advierte que se trató en la especie de un caso complejo de cara a las pautas que deben analizarse a los efectos de determinar la razonabilidad del plazo que insumió el proceso penal.

En punto a la actividad de los inculpados, el *a quo* valoró que la causa se demoró más de un año porque Zaffaroni no pudo ser localizado para comparecer ante ese tribunal al no haber informado aquél la ausencia de su lugar de residencia. Luego, respecto de Valdez ponderó que, si bien en ejercicio de los derechos que lo asisten, solicitó la suspensión del juicio a prueba, lo que exigió que se requiera la confección de distintos informes y la celebración de una audiencia.

En cuanto a la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, el tribunal de mérito evaluó que primeramente se pudo individualizar a Pedrouzo, quien era el encargado del registro en cuestión. Sin embargo, *"…conforme se pudo ir profundizando en la documentación de los vehículos cuya certificación, inscripción y transferencia se había falsificado, se descubrió la posible participación de los coimputados*

Fecha de firma: 06/02/2026
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#8959224#488300056#20260206123849487

Valdez y Zaffaroni, lo cual motivó, a su vez, a los investigadores a considerar que se encontraban frente a una organización criminal. De ese modo, una vez individualizados los nombrados como imputados -así como otras personas a las que se les adjudicó haber tomado parte en los hechos investigados-, se identificaron a numerosas personas vinculadas con las maniobras, lo que motivó tener que profundizar el conocimiento acerca de su participación y resolver su situación procesal y, por tanto, supuso una justificada demora en aquel trámite".

Finalmente, en punto a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, cabe destacar que, más allá de la afectación que el proceso penal genera por sí mismo a los imputados, los recurrentes transitan aquél en libertad.

Así las cosas, no se advierte que haya existido en el caso una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable que amerite la extinción de la acción penal a los efectos de revertir el agravio ocasionado.

Por lo demás, no puede descuidarse que el *a quo* tuvo en consideración como atenuante la duración del proceso y por ello impuso el mínimo de la escala penal aplicable (3 años en suspenso).

IV. Finalmente, advierto que en el caso se demostró adecuadamente que, entre el 20 de diciembre de 2004 y el 20 de febrero de 2006, Omar Norberto Pedrouzo -quien no recurrió el fallo-, Enrique Horacio Zaffaroni y Alberto Osvaldo Valdez formaron parte de una asociación ilícita destinada a cometer ilícitos indeterminados en el ámbito del Registro de la Propiedad Automotor de la Matanza, Seccional Nro. 7.

En ese sentido, registraban automotores de origen espurio y falsificaban ideológica y materialmente documentación para ocultar tal origen. Al respecto, los vehículos eran presentados como si hubiesen sido adjudicados en remates formales, para lo cual confeccionaban certificados y peritajes vehiculares apócrifos, con el fin de conferirles una numeración de motor y chasis con apariencia legítima y así obtener la documentación registral que los legitimara.

En lo aquí pertinente, en su carácter de encargado suplente, Zaffaroni certificaba la identidad de los supuestos adquirentes y le otorgaba un número de RPA de motor y chasis a los vehículos. Luego, con esa documentación inscribía los dominios y expedía los títulos y cédulas. Además, certificaba esas falsas identidades como partes vendedoras y, de esa manera, los adquirentes pasaban a ser legítimos.

Con ese norte, el tribunal de mérito explicó que los vehículos que decían haberse subastado poseían números de motor y chasis suprimidos no por corrosión, como se indicaba en los formularios 12, sino que la supresión se realizó mediante el uso de amoladora u otros elementos destructivos. En ese sentido, los peritos de las Plantas Verificadoras de la Policía Federal Argentina desconocieron las firmas obrantes en los formularios 12. Más aún, los supuestos adquirentes de las subastas manifestaron desconocer aquéllas y expresaron que sus documentos de identidad habían sido falsificados.

Por su parte, Valdez era el encargado de completar con datos falsos toda la documentación necesaria para esas inscripciones, las que luego Zaffaroni certificaba, y en algunos casos suscribió incluso el nombre

de los supuestos adquirentes. Ello quedó comprobado con la correspondiente pericia caligráfica.

Así, con relación a Valdez, manifestó el *a quo*: *"Ha quedado demostrada su participación en la confección de innumerables formularios con información apócrifa, todos ellos presentados en trámites ante el Registro de la Propiedad Automotor La Matanza Seccional n° 7. Su labor no consistía sólo en completar con datos equívocos los mismos, sino que, en el caso de los dominios ESB 017 y ESB 018 ha quedado probado que suscribió, en todas las oportunidades en que fue necesario, como el supuesto adquirente Andrés Sernada"*. Asimismo, apuntó: *"Valdez llenaba los formularios que, luego, eran certificados por los demás miembros de la banda con datos de adquirentes que, en rigor de verdad, no eran quienes recibían ese vehículo"*.

Por ello, entiendo que los ilícitos enrostrados han quedado acreditados debidamente en el fallo del *a quo* y, en consecuencia, los recursos impetrados no pueden tener favorable acogida.

V. Con esas consideraciones, adhiero a la solución de rechazar los recursos de casación articulados por las defensas de Enrique Horacio Zaffaroni y Alberto Osvaldo Valdez, sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación articulados por las defensas de Enrique Horacio Zaffaroni y Alberto Osvaldo Valdez, por mayoría, sin costas en la instancia (cfr. arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente a los encausados-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Mariano González. Prosecretario de Cámara.